



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001029-00
Demandante: DWILLIAM JUSSEPE MEDINA DURAN
Demandados: HUGO ALFONSO GONZALEZ VIVAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 28 de octubre de 2021, notificada por estado No. 0041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ff7ad07d74d728564cd2ec98f239b055856a7f93dad0fd277ab563419c1bf**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000444-00
Demandante: JOSE ROLFE CELY ARIAS
Demandados: JOSE RUBEN PERILLA AVELLA
Clase de Proceso: DIVISORIO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 04 de agosto de 2022, notificada por estado No. 0034 de fecha 05 de agosto de 2022, se advierte por parte del despacho que, aunque la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado, el dictamen aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 CGP, especialmente en lo que refiere a la idoneidad del perito y, la expresa indicación de que el predio sea o no, susceptible de división.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04//2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ad3a8db285e5d84d34d57b94f45a0c54883ce4f77b8940950933b09c11c78**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000679-00
Demandante: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA
Demandados: WALTER EDUARDO MARTINEZ TUAY
MARISEL PORRAS GERONIMO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, notificada por estado No. 0049 de fecha 04 de noviembre de 2022, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

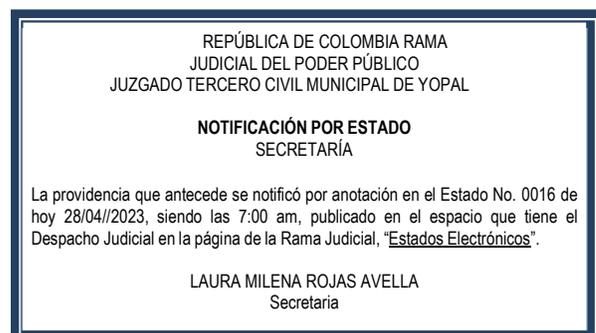
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb46b401e03e7968c4de67f1d3ccfba275196b7117321431ba84acc4af9823b9**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000916-00
Demandante: GERMAN GUTIERREZ RIVEROS
Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 09 de febrero de 2023, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c839800120255626b60b2086f6a784f2bc1b044060d8e1982d3ae56ff2a5d0**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000918-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: OLGA CAROLINA NARANJO NAVARRO
MARTIN ALONSO NARANJO SEGURA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OLGA CAROLINA NARANJO NAVARRO y MARTIN ALONSO NARANJO SEGURA y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Catorce Millones Quinientos Treintaiún Mil Trescientos Treintaicuatro Pesos (\$14.531.334) M/L, correspondiente al capital incorporado en el título valor pagaré.
2. Por los intereses de plazo generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, entre el 01 de junio y el 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el título, esto es, 10% EA.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada OLGA CAROLINA NARANJO NAVARRO C.C. 1.118.566.064 y MARTIN ALONSO NARANJO SEGURA C.C. 74.751.208; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón carolinanaca@hotmail.com, y/o los abonados celulares indicados (whatsapp o compañía de mensajería que permita acusar recibo del mensaje de datos) en la demanda y/o conforme a los



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

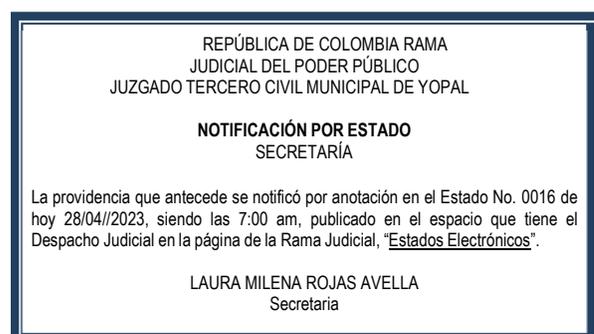
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con C.C. 17.330.650 y portador de la T.P. 107.518 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRCS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce87dbf7ff265d0f43261d1914b29020ad265846be221f4453c381bc3a63c27**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000919-00
Demandante: MARIA CONSUELO LIZARAZO SANCHEZ
Demandados: COMERCIALIZADORA GLOBAL DE SERVICIOS ESP SA
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

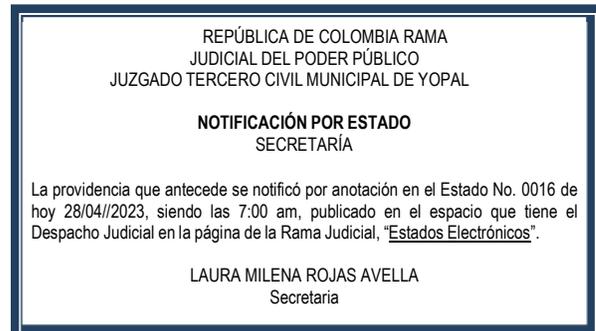
Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2c5431b10c2accc6298d3c31bf1a26680c0f93ebed163786ed27a0145ee07**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000921-00
Demandante: INVESA S.A.
Demandados: MARIA EDITH HUERFANO PLAZAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 09 de febrero, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e316a5314ef8f39ea7c2175cf7487bc2fd1502520c77a8079bb689968445a**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000004-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: LUIS FERNANDO LUCUMI
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 09 de febrero, notificada por estado No. 0005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbb27bb2fefa8da9e374340480f169f6d47289e10a93ac4c6237810354ce6e**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000102-00
Demandante: DARAGRO SAS
Demandados: HILDER DAVID HOFREY GIRALDO PEÑA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55efcbea6ece7c305f2a5d4d6d4222e3fb74c793dc0a6c5fc0d391efe6c9472b**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000103-00
Demandante: HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandados: CARLOS ALBERTO VARGAS CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA y, a favor de CARLOS ALBERTO VARGAS CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$23.000.000 M/L, correspondiente al capital incorporado en el título valor pagaré.
2. Por los intereses de plazo generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, entre el 01 de abril y el 01 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el título, esto es, la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 02 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de \$11.861.605, correspondiente a los honorarios pactados en la cláusula quinta del pagaré presentado para el título.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CARLOS ALBERTO VARGAS CAMARGO C.C. 74.860.702; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

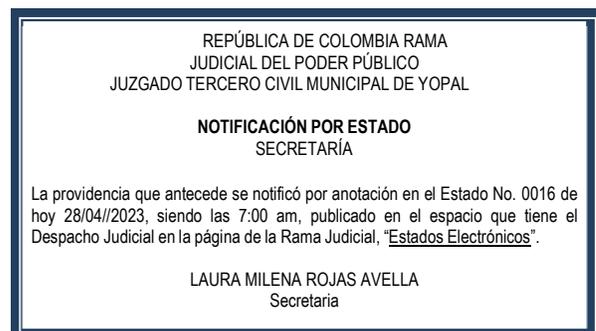
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho Haider Hernán Ladino Méndez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e776a307f1d94c534ecafaafc1b1954d85ee4143ec52b215f31f2e9071ea52**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000105-00
Demandante: JOSE ALFREDO LOPEZ VEGA
NURY BRIYITH SIERRA ESPINEL
Demandados: APAMATE LTDA EN LIQUIDACIÓN
R/L. AMANDA BARON MOYA
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6e0caf1bbd94d1700d1b31154e1934b16500939c27c98c56d2d00c889f11b**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000109-00
Demandante: FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandados: ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR
DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR y DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES, a favor de FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$43.000.000 M/L, correspondiente al capital incorporado en el título ejecutivo presentado para el pago.
2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, generados desde el día 16 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR C.C. 1.098.220.524 y DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES C.C. 74.860.249; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, los buzones tarazonazaira10@gmail.com y diego.mesa.fuentes@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

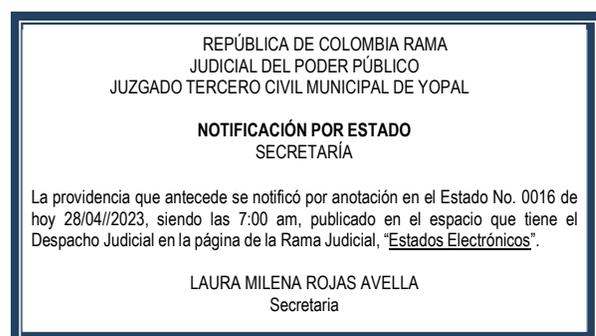
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho Ericson Humberto Martínez Vargas, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7322ca55fea9e4f14568208faecad3b4b9da677c56fb9e7cc2e6c7e1fd1daa**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000110-00
Demandante: SANDRA MILENA VARGAS ROJAS
Demandados: MARLENY TORRES FUENTES
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a92158d32c1e0c600e3c92d399efe6bde0f66312831502db8c4128ab3a1d1**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000111-00
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandados: LEIDY CAROLINA AREVALO RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694de5a6bf654f56f0d68bbeb9924d463c82ec34150ff6a94900c6c0dab0e0c8**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-000112-00
Demandante: CLAUDIA MARITZA ROMERO MARTINEZ
Demandados: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha 23 de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7c4d5c02834eac4d699256beb4a9ac16eeb607a3fe7204240e12eef8be2ed**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-000114-00
Demandante: CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Demandados: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

La providencia emitida por el señor Juez Tercero Civil del Circuito indica que el núcleo de la controversia reside en el conflicto de aplicación de un reglamento de propiedad horizontal; se advierte que, conforme a la lectura del petitum, a las presentes diligencias se les imprimirá el trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual que, es lo que auténticamente se pide.

No puede confundirse la fuente causante del daño reclamado, con el objeto central de controversia. No se busca la solución, meramente declarativa, sobre una discrepancia de interpretación o aplicación de un reglamento de propiedad horizontal, sino que se busca la reparación del daño, lo que es una pretensión típica de la demanda auténticamente formulada por el actor, No puede el juez reemplazar a la parte en la acción que escoge promover, so pena de desconocer la naturaleza dispositiva del procedimiento.

Con todo, proviniendo la actuación de asignación que hace el superior funcional¹; no es posible rehusar el conocimiento del asunto, muy a pesar de ser pretensiones de mayor cuantía, conforme las reglas que estatuye el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Ello debe entenderse, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandado de realizar la proposición que estime.

Empero, en virtud de la autonomía e independencia judicial, al superior no le es posible imponer el trámite que se ha de imprimir, el que a su turno debe ser el auténticamente pretendido por el promotor de la acción y no el que el fallador de turno estime, por cuanto, las actuaciones solo es dable gestarlas por petición del parte (artículo 8 del C.G.P) y lo que se decida, tendrá que ser acorde a lo que se pide (artículo 281 del C.G.P).

Es por ello que, el trámite que se imprimirá no lo será de única instancia, sino de primera instancia y por las sendas del trámite de la responsabilidad civil, como es lo que se pretende.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE en contra de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I Nit. 900682456-5.

¹ Artículo 139 del C.G.P.
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos, hágase entrega digital de la demanda y anexos a la pasiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos.

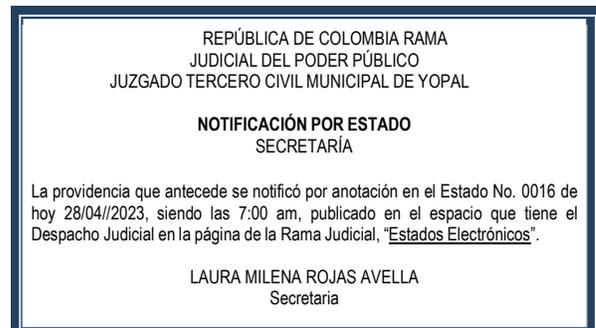
QUINTO: Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mayor cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, al abogado Luis Fernando Rodríguez Ramírez, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68af003b7ed8bae12ea85489c1291426001f9c435f28f90745bcac5eb80afa2**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-577-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FERNANDO RAMIREZ ZAMBRANO
DEMANDADO	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

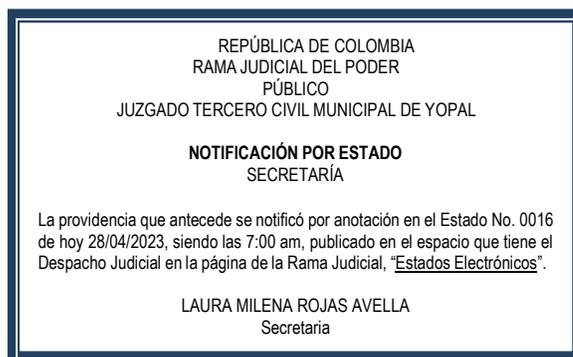
Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL de 2023, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 C.G.P. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se encontraba en periodo de incapacidad laboral desde el 18 de abril hasta el 27 de abril de 2023, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **JUEVES 11 DE MAYO DEL 2023 A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.** ordenada en proveído del treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará a través de la *plataforma life size*, por conducto de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f85c3d56012e9dadee5002d9e3a9134e25efce18e6266a1ab5ad95bc836c99**

Documento generado en 27/04/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00634-00
PROCESO	DECLARATIVO DE CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO	OMAR FELIPE ALBA MALDONADO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

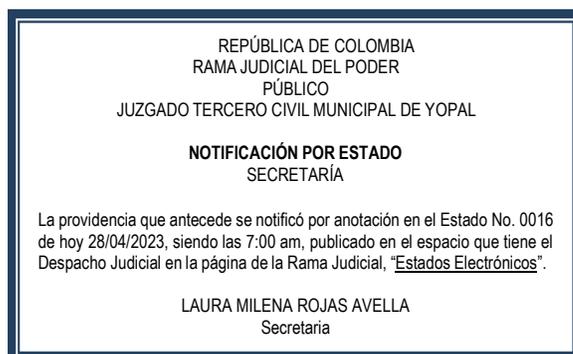
Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL de 2023, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), como fecha y hora para efectos de dar continuidad a la Audiencia de que trata el art. 392 C.G.P. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se encontraba en periodo de incapacidad laboral desde el 18 de abril hasta el 27 de abril de 2023, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **MIÉRCOLES 17 DE MAYO DEL 2023 A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la Continuidad de la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.**, ordenada en proveído del seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará a través de la *plataforma life size*, por conducto de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de85eac5fb09b98dbcb82023d5ff0e35fe7d840065cf7d3207908d9e9a137d**

Documento generado en 27/04/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-000481-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LIGIA AMPARO MONTOYA PEREIRA
DEMANDADO	JOHN FREDY SOTO JARAMILLO Y DIANA MARTIZA CAMPO LEAL

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL de 2023, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), como fecha y hora para efectos de reanudar Audiencia de que trata el art. 392 C.G.P. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se encontraba en período de incapacidad laboral desde el 18 de abril hasta el 27 de abril de 2023, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **VIERNES 16 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la reanudación de la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.** ordenada en proveído del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará de manera presencial en las Instalaciones del Palacio de Justicia de la Ciudad de Yopal, debiendo comparecer los interesados a la sede del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal en la fecha y hora fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b439d5b9bbef032320eee740c88fdccba6a7fc8fa7c6ab07322e38f25eecd870**

Documento generado en 27/04/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DESPACHO COMISORIO: N°. 002
PROCESO: EJECUTIVO APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
AUTORIDAD COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA -
ARAUCA
RADICADO: No. 2019-00599
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: JHON JAIRO CHACON GUEVARA
ASUNTO: ENTREGA DE VEHICULO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día MARTES VEINTINCO (25) DE ABRIL de 2023, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia comisionada. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se encontraba en período de incapacidad laboral desde el 18 de abril hasta el 27 de abril de 2023, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **VIERNES 19 DE MAYO A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la “(...) **diligencia de entrega a favor del Señor JHON JAIRO CHACON GUEVARA con C.C. 1.013.599.071, en calidad de propietario del Vehículo automotor distinguido con la placa ELM173 MARCA TOYOTA (...)**”, advirtiendo, claro está, que la misma, se desarrollará en los términos dispuestos por la autoridad comitente, y de conformidad a las disposiciones legales que reglamentan el asunto, esto es, el artículo 595 del CGP., y demás normas concordantes y reglamentarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562b1ed10aa8439008f075c838ca223962c88a40971e4b1e311126204dcd229**

Documento generado en 27/04/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00175-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HILDA CHAPARRO PEREZ
DEMANDADO	LINA MARIA JAIMES

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

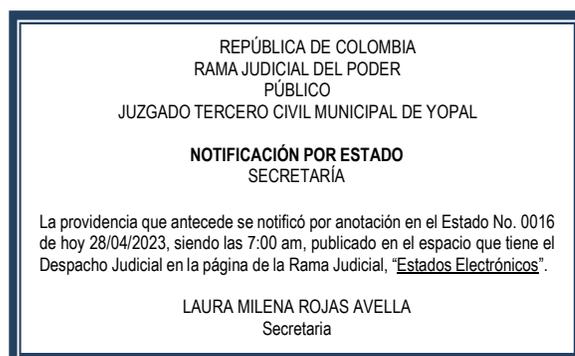
Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL de 2023, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M), como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 384 del C.G.P. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se encontraba en período de incapacidad laboral desde el 18 de abril hasta el 27 de abril de 2023, no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **MIÉRCOLES 10 DE MAYO DEL 2023 A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 384 DEL C.G.P.** ordenada en proveído del treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

En este mismo escenario, se advierte que deberá la accionante hacerse presente en el despacho con 15 minutos de antelación, en procura de que facilite los medios necesarios para el desplazamiento del personal del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f041de8d068d538c555af6e9a771ffc860a7767a6819e5d6597ec30df57e6**

Documento generado en 27/04/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S. NIT 900.906.766-7
DEMANDADO	YENNY FERNANDA DÍAZ BARINAS C.C. 47.434.379 ANTERIOR TORRES ARIZA C.C. . 91.011.608,

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 13 de abril de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S. y en contra YENNY FERNANDA DÍAZ BARINAS C.C. 47.434.379 y ANTERIOR TORRES ARIZA C.C. 91.011.608, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$1.231.061), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.700.278), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
3. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.700.278), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
4. Por los cánones que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.
5. Por la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.100.834), por concepto de clausula penal pactada entre las partes.
6. Por las costas y agencias en derecho, sobre las que se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados YENNY FERNANDA DÍAZ BARINAS C.C. 47.434.379 y ANTERIOR TORRES ARIZA C.C. 91.011.608 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada YENNY FERNANDA DÍAZ BARINAS C.C. 47.434.379 y ANTERIOR TORRES ARIZA C.C. 91.011.608, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

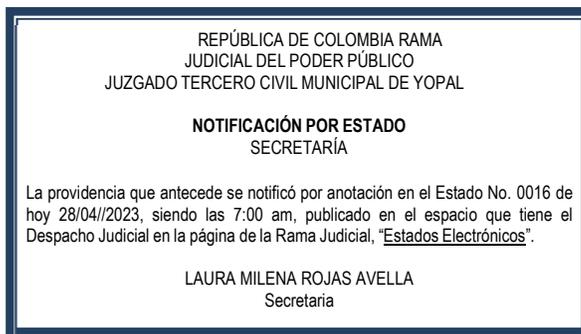
QUINTO: Reconocer personería a ADRIANA LLANOS GONZALEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c538f0f8a00154849a4a70498773f19cfa73837aa0944732a5abe5074748d**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARDOQUEO MONROY FONSECA
DEMANDADO	ALIRIO AGUDELO ROJAS

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 12 de abril de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARDOQUEO MONROY FONSECA. y en contra ALIRIO AGUDELO ROJAS C.C. 19.154.671, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo causados del 13 de agosto de 2022 y hasta el 12 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del uno y medio el interés bancario corriente, causados desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados ALIRIO AGUDELO ROJAS C.C. 19.154.671 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada ALIRIO AGUDELO ROJAS C.C. 19.154.671, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a MARDOQUEO MONROY FONSECA, para actuar en nombre propio.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17813922fec28e0df5549f7644d916a0d76a5111816bbdd9f5141cf5460b41**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00123-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO	JOSE LEONARDO DIAZ CABALLERO SANCHEZ HEREDIA JHON ALEXANDER

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 013 de fecha 31 de marzo de 2023., se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d48f1f789824a2ed9f9ab8717fe166b058f1047232d92e9fcf516c8f9da9d**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO PIÑEROS LESMES NORBERTO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 13 de abril de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y en contra de MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO C.C. 1.118.536.150 y PIÑEROS LESMES NORBERTO C.C. 4087146, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1118536150

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$22.6626.851), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37% E. A.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO C.C. 1.118.536.150 y PIÑEROS LESMES NORBERTO C.C. 4087146, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada MONICA MERCEDES RAMIREZ CASTILLO C.C. 1.118.536.150 y PIÑEROS LESMES NORBERTO C.C. 4087146, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

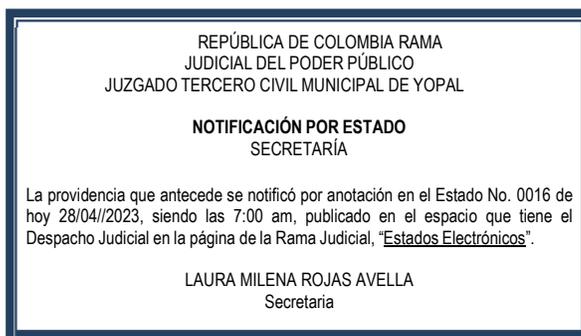
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a LEGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bb4b3f3960d927edec1804983817fc66ca46468562dbf77174ca7d25062947**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00125-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HOMME INMOBILIARIA
DEMANDADO	YENNY FERNANDA DIAZ BARINAS

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 013 de fecha 31 de marzo de 2023., se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

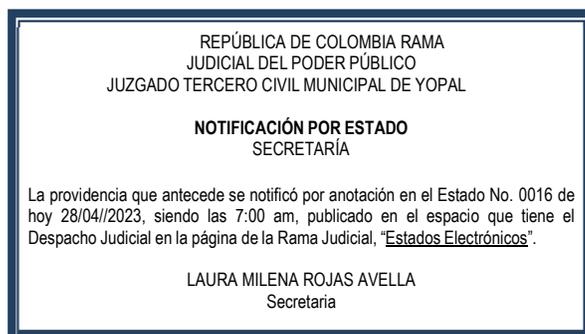
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377065accbec7db42d2e3bb15aaa6a7b50cf7766dd8a7e66baf04d19810cda3**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MARQUEZ ARENAS RUBEN DARIO C.C. 1018403297 ARENAS GONZALEZ YOLANDA C.C. 23741890

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 13 de abril de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y en contra de MARQUEZ ARENAS RUBEN DARIO C.C. 1018403297 y ARENAS GONZALEZ YOLANDA C.C. 23741890, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 47441670

1. Por la suma de TREINTA Y SIES MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$36.111.600), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37% E. A.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados MARQUEZ ARENAS RUBEN DARIO C.C. 1018403297 y ARENAS GONZALEZ YOLANDA C.C. 23741890 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada MARQUEZ ARENAS RUBEN DARIO C.C. 1018403297 y ARENAS GONZALEZ YOLANDA C.C. 23741890, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

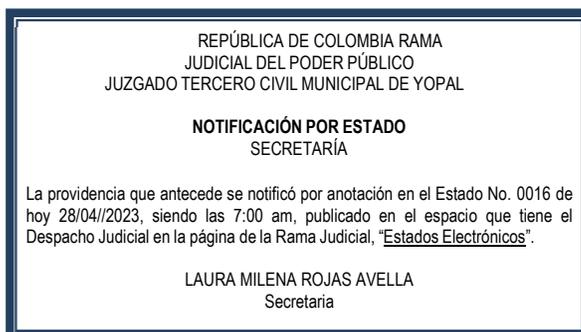
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a LEGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b7501fe6d76e212cdfdcf8df6730dcbaf074871ec41038b750bc1b0742b1**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE "COOMESCA LTDA"
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO AVILA GARCIA CAROLINA ANDREA DE LA HOZ CANTILLA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 013 de fecha 31 de marzo de 2023., se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbce8d914c2835d73653321e7c5eb4575a939c282ff802ffad6c3663de955ca**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00130-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GUANARO LOPEZ YULI ZULEIMA LOPEZ MENDOZA LUZ MARINA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 12 de abril de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y en contra de GUANARO LOPEZ YULI ZULEIMA C.C. 47.441.670 y LOPEZ MENDOZA LUZ MARINA C.C. 23.741.423, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 47441670

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.620.800), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37% E. A.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados GUANARO LOPEZ YULI ZULEIMA C.C. 47.441.670 y LOPEZ MENDOZA LUZ MARINA C.C. 23.741.423 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada GUANARO LOPEZ YULI ZULEIMA C.C. 47.441.670 y LOPEZ MENDOZA LUZ MARINA C.C. 23.741.423, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

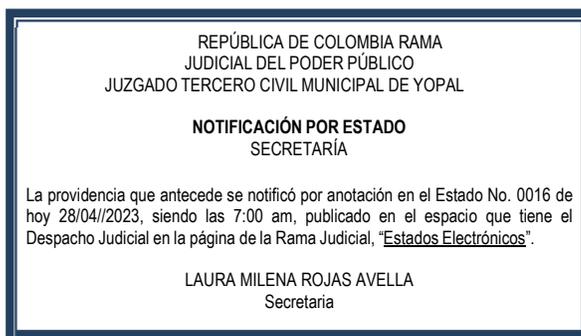
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a LEGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

SEPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72cd37eeef8404b77c3062649352a3702632c9f6b277f8db5a5fb10ead60f83**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2023-00056-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA		
Demandado:	SANDIA SAENZ ADAME		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA PETICIÓN.		

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

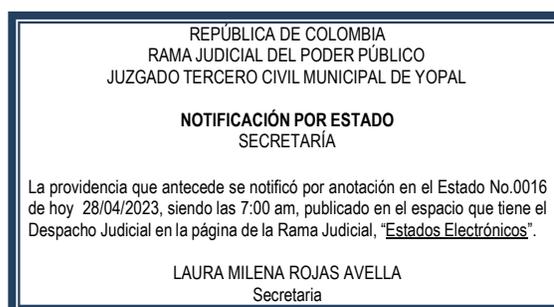
Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de memorial de corrección allegado.

Conforme se evidencia en el escrito de solicitud de medidas cautelares radicado conjuntamente con la demanda inicial, es claro que pide que se ordene el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes de propiedad de la demandada, lo cual fue ordenado expresamente según lo pretendido. Por lo que el despacho no incurrió en error alguno que conlleve a su corrección.

Ahora, y a fin de evitar equívocos dentro del presente asunto, se REQUIERE al extremo actor a efectos de que manifiesta su deseo de reformar la demanda, si a bien lo tiene

Por lo anterior, la providencia que decreta medidas cautelares de fecha 23 de febrero de 2023, quedará incólume en su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb6a170a2cea87220628bc7338230466c610c9821b5c4b6e179b7d54d7f87d**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032023-00070-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	MYRIAM JELITZA MONTENEGRO QUINTERO MYRIAN GRACIELA QUINTERO FARIAS
DECISION	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **MYRIAM JELITZA MONTENEGRO QUINTERO C.C. 1.118.535.321** y **MYRIAN GRACIELA QUINTERO FARIAS, C.C.23.709.609** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/CENTAVOS (\$30.102.200)., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1118535321, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Que se tenga como fecha de aplicación y/o uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagaré N° 1118535321, a partir del día 01 de junio del 2022.

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital DE TREINTA MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/CENTAVOS (\$30.102.200)., representado en el título valor – pagaré N° 1118535321 causados desde el día 02 de junio del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria permitida, por un valor de un CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS 00/CENTAVOS (\$4.574.019), y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MYRIAM JELITZA MONTENEGRO QUINTERO C.C. 1.118.535.321** y **MYRIAN GRACIELA QUINTERO FARIAS**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MYRIAM JELITZA MONTENEGRO QUINTERO C.C.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

1.118.535.321 y **MYRIAN GRACIELA QUINTERO FARIAS**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

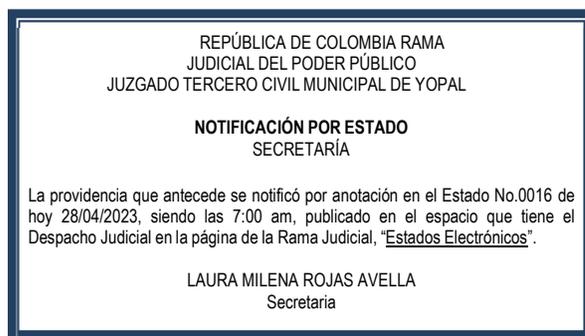
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa0af3d5b6a267e1ef75aad51ce8622d6d9e9f73ffb640b557773527774f68e**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00090-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	ERIKA YANETH CABULO PONGUTA C.C. 33481703 MARÍA MERCEDES PONGUTA MONTAÑEZ C.C. 23739491		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	RECHAZA		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0013 de fecha 31 de marzo de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(..).1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión. (...)”

Dicho requerimiento no fue acatado por la parte ejecutante en el escrito de subsanación, toda vez que vuelve a presentar la demanda en donde la pretensión No. 3, solicita que los intereses sean liquidados al doble de los intereses remuneratorios sin que exceda en ningún caso la tasa máxima moratoria permitida, lo que no concuerda con la literalidad del título toda vez que se pactaron como intereses moratorios el 18.37 %.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 03cmpalcas@cendsecreta.iajudicial.gov.co
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ef54926ce6e6ab7d417168c802b15a669f2ab75aa33b4ba9b1130a9d2689c**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032023-00091-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	ALBA JOHANA FUENTES PEREZ C.C. 33480107 RONALDO FUENTES PEREZ C.C. 7165398
DECISION	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **ALBA JOHANA FUENTES PEREZ C.C. 33480107** y **RONALDO FUENTES PEREZ C.C. 7165398** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/CENTAVOS (\$45.656.576)**., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 33480107, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Se tiene como fecha de aplicación y/o uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagare N° 33480107, a partir del día 16-08-2022.

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/CENTAVOS (\$45.656.576)**, representado en el título valor – pagaré N° 33480107 causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor, por un valor **CUATRO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/CENTAVOS (\$ 4.311.576)**, y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALBA JOHANA FUENTES PEREZ C.C. 33480107** y **RONALDO FUENTES PEREZ C.C. 7165398**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALBA JOHANA FUENTES PEREZ** C.C. 33480107 y **RONALDO FUENTES PEREZ** C.C. 7165398; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

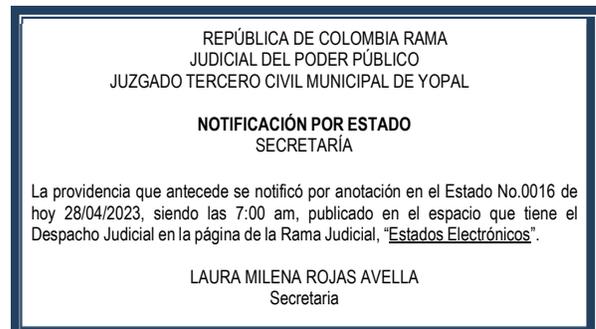
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d43ee03f8c1b00012248e4325b0e5ed709a540e12a3d77537e89c9ee4428e5**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00092- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	KATHERINE YULANY VIDAL NOSSA C.C. 1020739570 MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS C.C. 23740340
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA-LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **KATHERINE YULANY VIDAL NOSSA C.C. 1020739570** y **MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS C.C. 23740340** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SISE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS (\$ 42.157.285)**., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 890211502509, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SISE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVO (\$42.157.285)** representado en el título valor – pagaré N° 890211502509 causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor, por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TRENTA Y UN PESOS 00/CENTAVOS (\$3.880.731)**, y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **KATHERINE YULANY VIDAL NOSSA C.C. 1020739570** y **MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS C.C. 23740340**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **KATHERINE YULANY VIDAL NOSSA C.C. 1020739570** y **MERCEDES MIREYA NOSSA DE VARGAS C.C. 23740340**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

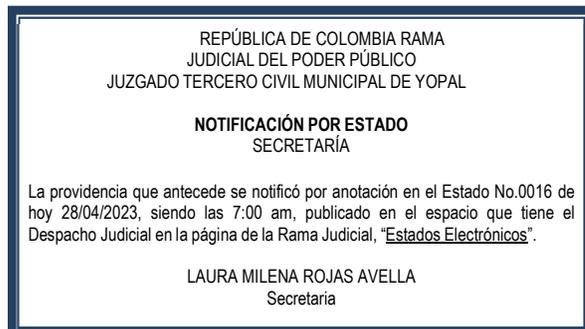
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e99a760c7c32f28782a4514214a52e74e9cff3bf4afa3e569e1708cb3f86**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00093- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	CESAR FERNANDO MONTES NEME C.C. 11185335030 GLADYS NEME ACEVEDO C.C. 47428312
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA-LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **CESAR FERNANDO MONTES NEME C.C. 11185335030** y **GLADYS NEME ACEVEDO C.C. 47428312** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SISE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS (\$ 37.377.078)**., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 11185335030, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SISE MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS (\$ 37.377.078)**., representado en el título valor – pagaré N° 11185335030 causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor, por un valor de, por un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/CENTAVOS (\$ 3.478.841)**, y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CESAR FERNANDO MONTES NEME C.C. 11185335030** y **GLADYS NEME ACEVEDO C.C. 47428312**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CESAR FERNANDO MONTES NEME C.C. 11185335030** y **GLADYS NEME ACEVEDO C.C. 47428312**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449458884ebba600741862edf0e371f8f7da69e8a559c2f5e181015023b5be4**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00094- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	NINI JOHANA NOCUA PEREZ C.C. 35394652 CECILIA PEREZ ABELLA C.C. 20526303
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **NINI JOHANA NOCUA PEREZ C.C. 35394652** y **CECILIA PEREZ ABELLA C.C. 20526303** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$ 32.708.916)**., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 35394652, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 32.708.916)**., representado en el título valor – pagaré N° 35394652 causados desde el día 17 de agosto del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor, por un valor de un **TRES MILLONES CUEARENTA Y CUATRO MIL TRECENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/CENTAVOS (\$ 3.044.356)**, y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NINI JOHANA NOCUA PEREZ C.C. 35394652** y **CECILIA PEREZ ABELLA C.C. 20526303**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NINI JOHANA NOCUA PEREZ C.C. 35394652** y **CECILIA PEREZ ABELLA C.C. 20526303**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

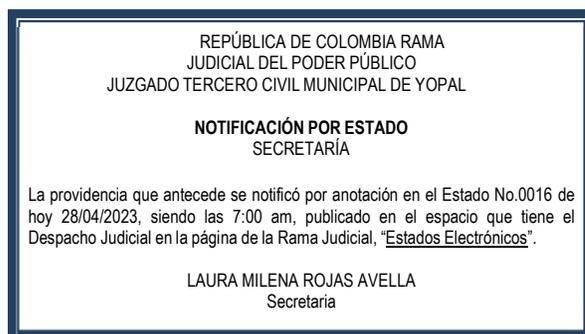
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b1d55abe96aa771600c1665f0fe4cb7f3d183f3f59fd9c6212a17a52e8de0**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00095-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	DIEGO ANDRES VASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 89041470536 ROBERTO VASQUEZ QUINTERO C.C. 91221152
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA – LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **DIEGO ANDRES VASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 89041470536** y **ROBERTO VASQUEZ QUINTERO C.C. 91221152** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/CENTAVOS (\$ 14.234.400)**., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 89041470536, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/CENTAVOS (\$14.234.400)**., representado en el título valor – pagaré N° 89041470536 causados desde el día 02 de septiembre del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor por un valor de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/CENTAVOS (\$1.183.950)**, y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO ANDRES VASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 89041470536** y **ROBERTO VASQUEZ QUINTERO C.C. 91221152**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO ANDRES VASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 89041470536** y **ROBERTO VASQUEZ QUINTERO C.C. 91221152**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7cec0df5377b4c3ae54592dedc028dc9c57948803ab1e7903c1494f49c105d**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00096- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	DANIEL VARGAS MONTAÑO C.C. 7061988 JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS C.C. 74856180
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **DANIEL VARGAS MONTAÑO C.C. 7061988** y **JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS C.C. 74856180** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/CENTAVOS (\$24.480.142)**., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 7061988, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Se tiene como fecha de aplicación y/o uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor pagare N° 7061988, a partir del día 01/08/2022.

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/CENTAVOS (\$24.480.142)**., representado en el título valor – pagaré N° 7061988 causados desde el día 02 de septiembre del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor por un valor de un **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/CENTAVOS (\$ 2.036.143)**, y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DANIEL VARGAS MONTAÑO C.C. 7061988** y **JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS C.C. 74856180**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DANIEL VARGAS MONTAÑO C.C. 7061988** y **JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS C.C. 74856180**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

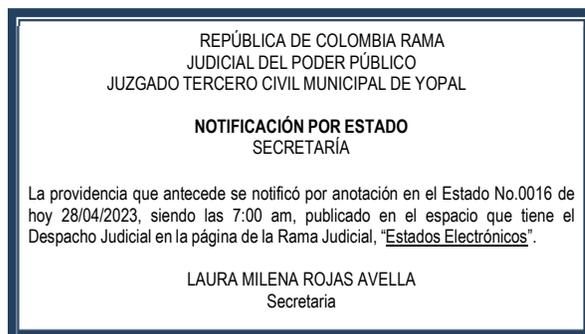
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2205750c63f1ab330fa4656c9de52d4b12b4b1b5dc9e813d6f079929f5e4055**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00097-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO C.C. 74378266 PEDRO ALEXANDER VALENCIA RIVERA C.C. 71214820
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0013 de fecha 31 de marzo de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(...).1. Los intereses de mora pedidos, no son los literalmente pactados en el título. Corrija la pretensión. (...)”

Dicho requerimiento no fue acatado por la parte ejecutante en el escrito de subsanación, toda vez que vuelve a presentar la demanda en donde la pretensión No. 3, solicita que los intereses sean liquidados al doble de los intereses remuneratorios sin que exceda en ningún caso la tasa máxima moratoria permitida, lo que no concuerda con la literalidad del título toda vez que se pactaron como intereses moratorios el 18.37 %.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631cd58829ec8f529a2ae87392263c4eb39985c44c5594da36a2accc2ec9516**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00098- 00
Demandante:	LIBARDO SIABATO FUENTES C.C. 74.753.695
Demandado:	FAUDER HERNÁNDEZ OVEJERO C.C. 74.814.058
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIBARDO SIABATO FUENTES C.C.** 74.753.695, en contra de **FAUDER HERNÁNDEZ OVEJERO C.C.** 74.814.058 por las siguientes sumas de dinero.

a) **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**, por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de marzo del 2020.

b) **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$264.862,95)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2019, hasta el día 15 de marzo de 2020.

c) **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES MIL CON OCHENTA CENTAVOS (\$848.803,80)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la totalidad de la obligación, desde que se hizo exigible la obligación, a partir del 16 de marzo de 2020 liquidados hasta el 19 de julio de 2022 y lo que sigan surtiendo hasta el cumplimiento de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FAUDER HERNÁNDEZ OVEJERO C.C.** 74.814.058, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FAUDER HERNÁNDEZ OVEJERO C.C.** 74.814.058; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

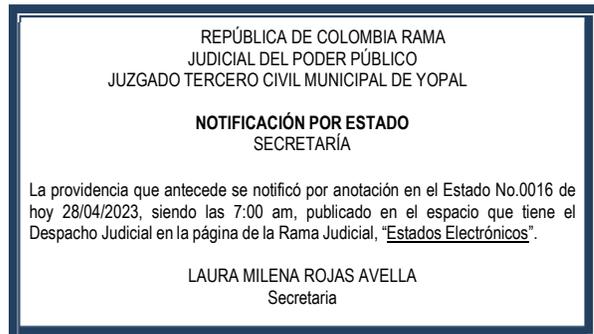
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración a NIDYA LILIANA BARRERA PINEDA

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a NIDYA LILIANA BARRERA PINEDA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2643adabf6c9c14d5f09d011658c4fa34542d7d89aeb5f72bfc849f291c87cf6**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00100- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado:	MARÍA CONSUELO MANTILLA OJEDA C.C. 89042761754 FLOR DORAYDA BARRERA GUACAVARE C.C. 47.428.494
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	SUBSANA LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DEPARTAMENTO CASANARE**, en contra de **MARÍA CONSUELO MANTILLA OJEDA C.C. 89042761754** y **FLOR DORAYDA BARRERA GUACAVARE C.C. 47.428.494** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOCIENTOS VEINTICESEIS PESOS (\$ 20.125.226)**., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 89042761754, de conformidad a la carta de instrucciones debidamente firmada por los deudores.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOCIENTOS VEINTICESEIS PESOS (\$ 20.125.226)**., representado en el título valor – pagaré N° 89042761754 causados desde el día 02 de septiembre del 2022 hasta el 15 de febrero del 2023 liquidados al 18.37% nominal anual de conformidad a lo pactado en el título valor, por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/CENTAVOS (\$1.848.502)**, y a partir del 16 de febrero del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARÍA CONSUELO MANTILLA OJEDA C.C. 89042761754** y **FLOR DORAYDA BARRERA GUACAVARE C.C. 47.428.494**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARÍA CONSUELO MANTILLA OJEDA C.C. 89042761754** y **FLOR DORAYDA BARRERA GUACAVARE C.C. 47.428.494**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

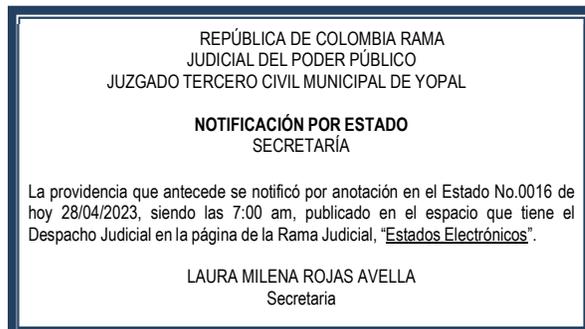
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO. Reconocer como endosatario en procuración al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13efd4a6d4d87eb48dcb4ea25aeb0006631fd97fc607b0273edeaf594930ea**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00148-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA
Demandado:	JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

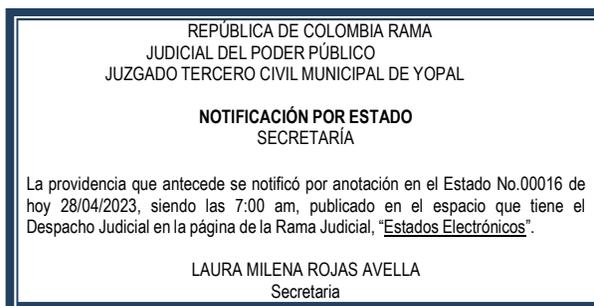
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso por pago directo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA, en contra de JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966ce45444a65bb1850f8c277238fff9311f272dab279c57216d45eeb16b71f**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00152-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA
Demandado:	JULIAN FONSECA PÉREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	RETIRO DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

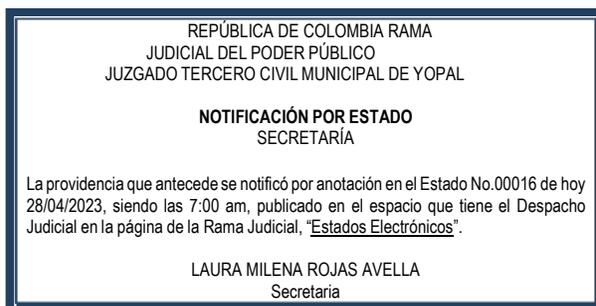
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso por pago directo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA, en contra de JULIAN FONSECA PÉREZ.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f948053dc8934c238b4903841dd3791b0586f4ced77cedf1b9e5448bf2b4aee3**

Documento generado en 27/04/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00521-00
Demandante: PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA
Demandados: EDDIE ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión: SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con respuesta emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare en el que aclara que la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EDDIE ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGA, se dio el 21 de marzo de 2023.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

” ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto se observa que, tal como consta en el oficio de apertura, el trámite de insolvencia fue aceptado el 21 de marzo de 2023; por lo cual al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

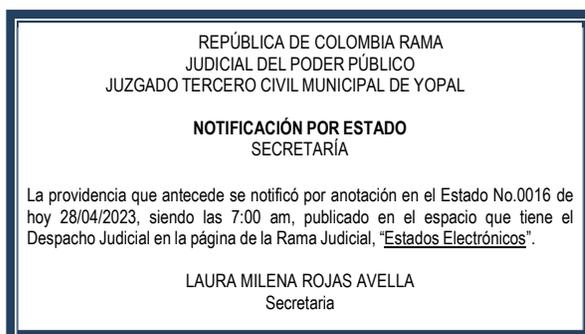
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra EDDIE ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a530d45e8f7e268013b235b2c854e2eaae1ba88a20f5bd81692324f2712c8726**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00605-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE NIT. 844003392-8		
Demandado:	NAILA JHOANA VERGARA DURAN C.C. 1.125.760.003		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 06 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de NAILA JHOANA VERGARA DURAN C.C. 1.125.760.003, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la señora NAILA JHOANA VERGARA DURAN C.C. 1.125.760.003 persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 27 de julio de 2022, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 10 de agosto de 2022.

En cuanto a la notificación por aviso no será tenida en cuenta toda vez que fue realizada con posterioridad a la notificación personal.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



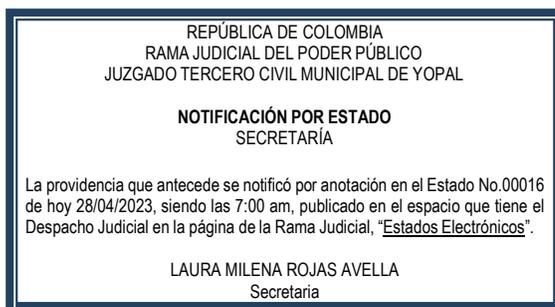
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3460bdade8d8c2086560e9090c3f8b27696e75d14e3308cea0438e3180cd8**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003001-2020-00663-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000-037.800-8		
Demandado:	CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA C.C. No. 52.024.936		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Novecientos Cuarenta Y Seis Mil Quinientos Veintiún Pesos (\$946.521) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 946.521
---------------------	------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003001-2020-00663-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000-037.800-8		
Demandado:	CARMEN CECILIA OROPEZA SIGUA C.C. No. 52.024.936		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

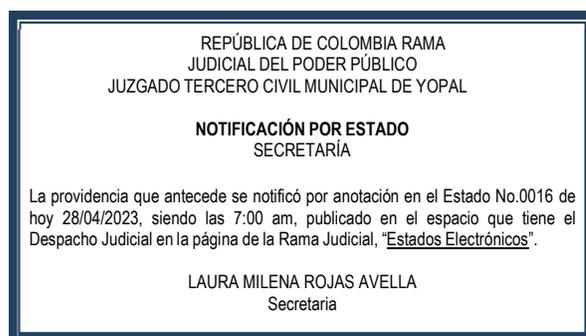
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8afd75de38e96cd1f56ce61daa641bd15390b97634eccb9fa8a7eb339fe7b**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00013-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-		
Demandado:	ERIKA SHAKIRA HUERTAS AVILA C.C. 1.115.917.263 SERGIO AUGUSTO GROSSO BARRETO C.C. 1.116.612.960		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 16 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ERIKA SHAKIRA HUERTAS AVILA C.C. 1.115.917.263 Y SERGIO AUGUSTO GROSSO BARRETO C.C. 1.116.612.960, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el señor SERGIO AUGUSTO GROSSO BARRETO C.C. 1.116.612.960, persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 07 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; fenecido el plazo para contestar demanda el 26 de octubre de 2022.

Notificada la señora ERIKA SHAKIRA HUERTAS AVILA C.C. 1.115.917.263 persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 13 de marzo de 2023, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 30 de marzo de 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

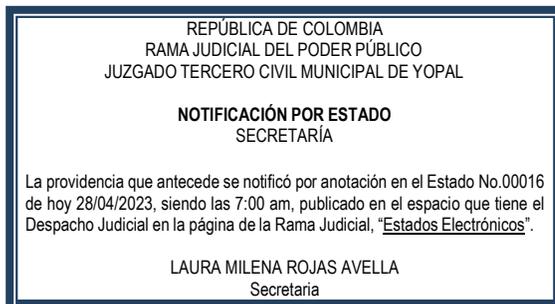
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a LEGAL CENTERS BPO S.A.S. R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3471673364cff346052d6ec04b310e9ed55cd7b2b72655665de7827ddf2c6fb**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por H Juez Segundo Del Circuito de Yopal.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión el demandado, a través de apoderado, presentó recurso de reposición.

Argumenta el recurrente que:

1. Que se le vulnerado su derecho al debido proceso, contradicción y defensa toda vez que el despacho desconoció la contestación de la demanda, material probatorio, excepciones previas y de mérito que habían sido radicadas desde el día once de agosto del 2021.

El recurso de reposición se fijó en lista el día 17 de febrero de 2023. El demandante manifestó:

Los argumentos de apoderado de la pasiva ya habían sido objeto de debate por parte de sus superior funcional, mediante providencia del, 28 de octubre de 2021, proferida por el juez segundo civil del circuito de Yopal, el cual fue aún más allá en su condiciones de garantista, dando por notificados por conducta concluyente a los demandados así como la posibilidad de que contestaran la demanda y se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por un término de 10 días, en los cuales guardaron silencio, quedando a su vez en firme el recurso de alzada y por ende el término del trazado .

Además, que los términos son perentorios y que los tiempos para su pronunciamiento ya fenecieron.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede en contra de todo auto que emita el juez, siempre que la ley no le excluya expresamente. Tiene por objeto la reconsideración para revocar o reformar lo decidido.

Hay que dejar en claro que auto recurrido es el que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por Honorable Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, en decisión de fecha 28 de octubre de 2022, en donde ordeno expresamente en su artículo cuarto y quinto lo siguiente:

CUARTO. TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados Pedro Pablo Espinosa Sandoval, María Leopoldina Espinosa Sandoval, Pascual Espinosa Sandoval, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr a partir de la notificación de la presente providencia en estado.



Como se puede observar la finalidad del recurso de apelación es que el superior jerárquico se pronuncie sobre la providencia impugnada y decida si procede a confirmarla, revocarla o modificarla, bien lo trae taxativamente el artículo 320 del C.G.P.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

En cuanto al objeto del auto de fecha 19 de enero del año dos mil veintitrés (2023), es obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por lo que es de aclarar que, este estrado judicial no puede obrar en contravía de lo que se decidió por el superior.

Lo primero sea advertir que, el fallador de segunda instancia decidió tener por notificados a los demandados bajo las disposiciones del artículo 301 del CGP, queriendo decir con esto, tal y como lo establece la precitada norma, que estos quedan notificados a partir de la presentación del escrito, sería necesario identificar que escrito cumple con los presupuestos mencionados por el legislador, que para el caso en concreto sería la contestación de la demanda, la cual fue acompañada con escrito de excepciones de mérito y excepciones previas siendo allegado al despacho el día 11 de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En la ilación de ideas, la decisión adoptada por el H Juzgado Segundo del Circuito de Yopal Casanare; no puede interpretarse en forma que resulte contraria al ordenamiento constitucional, esto es, conforme lo afirma el recurrente, de forma restrictiva al derecho de defensa.

Ocurre que no podemos restringir el acceso a la justicia y no tener por contestada la demanda. Aquello es una violación directa al debido proceso.

En tal medida, no puede entenderse que la determinación de Segunda Instancia dispuso no tener por no contestada la demanda desde la presentación de la misma, pues, ello supone una contradicción lógica, por cuanto, no es dable entender válidamente que la radicación de tal escrito sea útil para efectos de la notificación, empero, no lo sea para estimarle como parte del derecho de defensa.

A falta del ejercicio de la aclaración sobre el alcance la decisión y que han debido ejercer las partes ante el juez de segunda instancia, se estima que, mal puede hacerse en interpretarse el numeral 5 de la determinación emitida por el ad quem, por una senda que resulte contraria al principio pro personae, en la medida en privilegie lo formal sobre el postulado sustancial a la defensa. En tal medida, se entiende que, lo que tal numeral determinó fue establecer un término adicional de traslado a partir de la notificación de la providencia que resolvió la apelación, para presentar nuevos argumentos o pruebas, sin que ello signifique desconocer lo que efectivamente ya se radicó y que, de hecho, motivó la declaración de notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Despacho deberá reponer la decisión confutada, para proceder a tener por contestada la demanda, correr traslado de la excepciones previas y si fuere del caso, posteriormente, de las excepciones de mérito, por secretaria mediante fijación en lista.

Debe dejarse claro que, no se hace nada diferente a acatar lo dispuesto por el superior y predicar las consecuencias que de allí devienen.

Considerando que el recurso de reposición prospera, no hay lugar a conceder el de apelación formulado como subsidiario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia de fecha 19 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: Córrase traslado por secretaria de las excepciones previas, en los términos establecidos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc240fb1b0c937d05666266b20bd304a8cc4d37f5b84491cd01577ac79c8b8e**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003002-2020-00515-00	No. Interno:	
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE		
Demandado:	DUNERNEY CONTRERAS TORRES C.C. NO. 1.104.776.093		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fijense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Sesenta Mil Ciento Veinte Pesos (\$1.060.120) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.060.120
---------------------	--------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003002-2020-00515-00	No. Interno:	
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE		
Demandado:	DUNERNEY CONTRERAS TORRES C.C. NO. 1.104.776.093		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

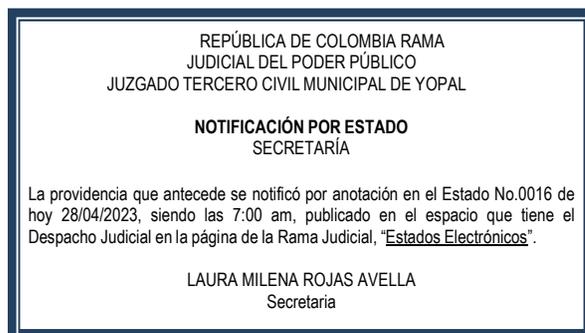
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8dd96fe874ede709d0222be91a5562c1b724be306755a3670860f28db36d4**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00309-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	ALID ESMERALDA VÁSQUEZ VARGAS
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Respecto a la notificación por aviso practicada a la señora ALID ESMERALDA VÁSQUEZ VARGAS, revisado el documento arrimado, se estima que el mismo no se ajusta a derecho, toda vez que se evidencia que la copia del mandamiento ejecutivo enviado a la demandada no está completa, tal y como lo establece el artículo 292 del CGP.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, se requiere para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación, con el fin de darle un impulso efectivo al proceso.

Se acepta renuncia del poder presentada por YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderado de la parte activa.

Se reconoce personería para actuar a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45944cbe543fd695feefdb63060591434f1cb061c6578275d91ab3ce23d02e94**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00409-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
Demandado:	JOSE MANUEL CAMARGO GOMEZ C.C. 9.434.879
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 27 de abril de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la solicitud radicada, la cual contiene renuncia al poder y nuevo poder para actuar dentro del proceso.

Así mismo se verifica solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

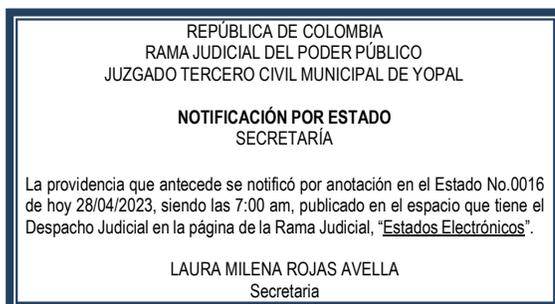


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

QUINTA: Sin condena en costas. Archívese el expediente

SEXTAO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5223cacfce61c44df27514f76fb99fe3bbc0904a2c1816d3d9e6ed541a1cb**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00670-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	MARIA LEILA PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la renuncia de la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderado de la parte demandante, así como la procedencia de reconocer personería a MANUEL ENRRIQUE TORRES CAMACHO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

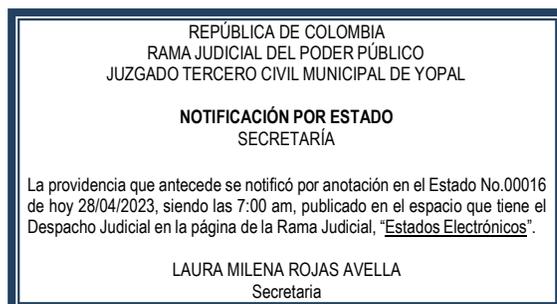
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a MANUEL ENRRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Toda vez que se hace necesario continuar con el curso procesal se requiere a la parte demandante para que realice el ciclo notificadorio, en el termino de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30d880b5368b8c73a6f55fccf15edf42022142d0d556a27ecc4bfc58b993ca**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00867-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC-
DEMANDADO	LINA MARIA FORERO CUBIDES C.C. 1.115.856.786 ALEJANDRINA CUBIDES HUERTAS C.C. 46.361.478
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

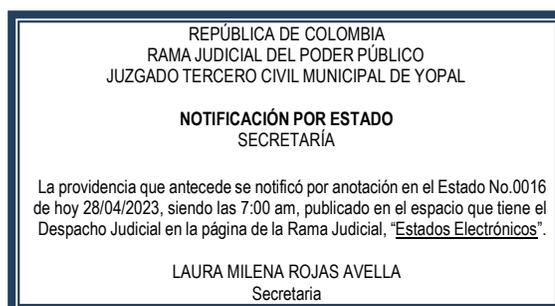
Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Respecto a la práctica de notificación personal a la señora ADRIANA VEGA PEREZ, no se tiene por notificada, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no allega las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida a la persona a notificar.

No se verifica procedente la petición de emplazamiento a la señora ALEJANDRINA CUBIDES HUERTAS, efectuada por el ejecutante, por cuanto se verifica que en el Auto Que Libro Mandamiento De Pago, se autorizó la consulta de información en las bases de datos (RUES, ADRES), en caso de requerirse, con el fin de obtener dirección física o electrónica del demandado.

Toda vez que para el despacho se hace necesario consultar la base de datos ADRES BDUa, y en consecuencia, se ordena oficiar a la CAPRESOCA E.P.S para que se sirva informar la dirección física y en especial electrónica de la señora ALEJANDRINA CUBIDES HUERTAS C.C. 46.361.478.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13363c344f85fc0609772b8833f1c742b36b2dbd4bb4d9b860f133e30dc96ea**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00986-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE NIT 844.003.392-8
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CALA CC 9.434.513 NARDA LILIANA RIVERA GONZÁLEZ C.C. 33.480.541
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Respecto a la práctica de notificación personal a la señora NARDA LILIANA RIVERA GONZÁLEZ, se tiene por notificada en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme mensaje de datos recibido el día 15 de febrero de 2022, en la dirección electrónica informada por la parte ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 03 de marzo de 2022.

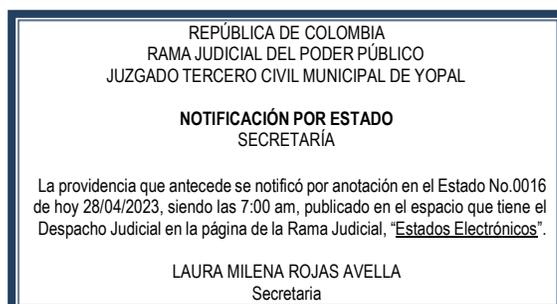
En cuanto a la notificación del ejecutado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CALA, efectivamente dentro de la guía No. 70000070026389 se constata que se realizó devolución de la misma, en razón a que el destinatario no reside en la dirección referenciada, por lo que no se tiene por notificado.

De acuerdo a la solicitud que antecede y lo manifestado por la parte actora, téngase como nueva dirección de notificación del demandado, el señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CALA, la siguiente:

- Calle 42 No 7A-02 de la ciudad de Yopal.

Se requiere a la parte demandante, para que, impulse el trámite de notificación en debida forma, en el termino de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a00662c9cd77f46c9920775ea5eacfe16c9df54fe1d492d20d114eb924aac**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200152
Demandante: YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ
Demandado: IVAN DARIO GONZALEZ PINTO
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse precedente a voces de lo regulado por el artículo 372 del C.G.P, se convoca a las partes a audiencia inicial a realizarse el día 16 de mayo de 2023, a la hora de las 8:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Se advierte a las partes que deberán presentar formulas conciliatorias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7223213ff33ef7cd2b4c19beb500ff360648cad718704791b92f12d75187323f**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 850014003003-2022-00333-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NIXON SOLER PIÑEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.165599
---------------------	-------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día primero (01) de septiembre de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses moratorios presentada, está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos periodos, el demandante no incluyó dentro de su escrito de liquidación los intereses causados y allegados y que se pueden observar en el PDF No. 13.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento pagare No. 3630097014

1. Por la suma de Ocho Millones Seiscientos Ochenta Y Seis Mil Setecientos Ochenta Y Dos Pesos (\$8.686.782), por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de Tres Millones Veintiocho Mil Sesenta Y Nueve Pesos (\$3.028.069), correspondiente a los intereses por mora generados sobre el capital anterior, desde el 01 de marzo de 201 hasta el 31 de agosto de 2022.

II. Por el mandamiento pagare de fecha 06 de noviembre de 2019.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

1. Por la suma de cinco millones ochocientos mil doscientos noventa y nueve Pesos (\$5.800.299), por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de Un Millón Novecientos Once Mil Quinientos Doce Mil Pesos (\$1.911.512), correspondiente a los intereses por mora generados sobre el capital anterior, desde el 03 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Diecinueve Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta Y Dos Pesos (\$19.426.662 M/L), suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

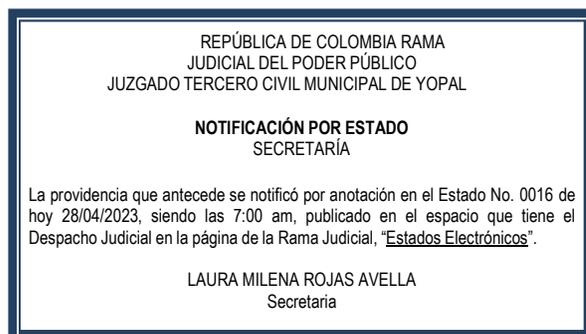
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diecinueve Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta Y Dos Pesos (\$19.426.662 M/L).

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d1e611cac6f5a244f3dbd94f55b908d017c575d8da6c1c54e2b84811181125**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00414-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A		
Demandado:	WILLIAM GERARDO TORRES GALVIS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 04 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de William Gerardo torres Galvis C.C. 79.370.056, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado por aviso, mediante correo electrónico en fecha 09 de diciembre de 2022, conforme constancia de entrega a su destinatario, expedida por la compañía CERTIPOSTAL.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

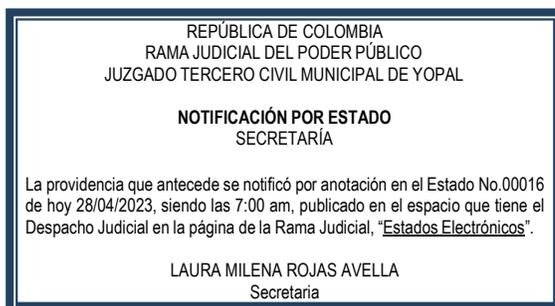
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424fb20e46a49d5d546b0ed6d61a30b681ee02f44801deb212f004e1da97d0e5**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00505-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	KATHERIN ROCIO BECERRA PINZON CC 1.118.556.237 ASTRID ENAIDA PINZON CRESPO CC 47431831		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 27 de abril de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACION DEL CREDITO CONTENIDO EN EL PAGARE No. 8000107**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan.

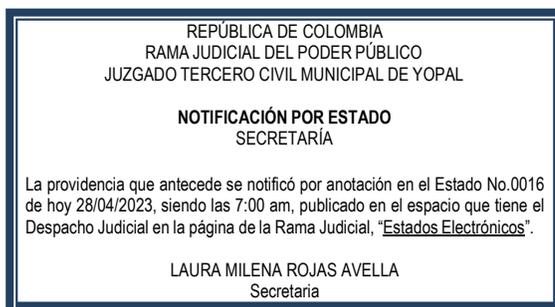
QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e56139e6368473cca4f845622380cdd8440adcf3a344e247dacab86c6aeaa**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00607-00
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE	ALICIA DELGADILLO ABRIL
DEMANDADO	JOHN WALTER HERNÁNDEZ DELGADILLO
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

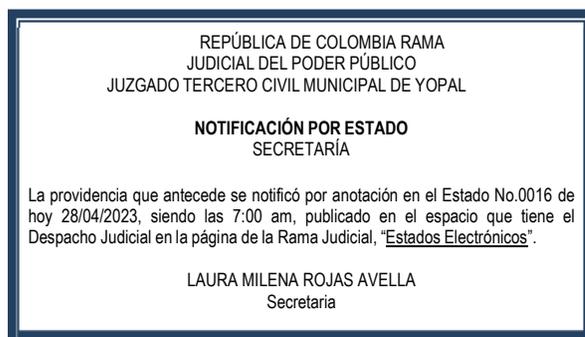
Ingresar al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Respecto a la práctica de notificación personal al señor JOHN WALTER HERNÁNDEZ DELGADILLO, revisado el documento arrojado, se estima que el mismo no se ajusta a derecho, pues no hay evidencia del acuse de recibo del mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, se requiere para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación, con el fin de darle un impulso efectivo al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362b6f1203d1eabc76dcae39b53635a56c881e7f51a35755adce2a4b190f8f83**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	850014003003-2022-00747-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	YAMID NIÑO SANCHEZ

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

De acuerdo a la solicitud que antecede y lo manifestado por la parte actora, téngase como nueva dirección de notificación de la parte ejecutada, la siguiente:

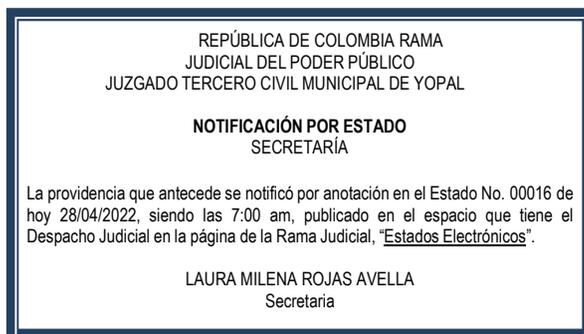
- Calle 33 No 7B-39 de la ciudad de Yopal.
- Carrera 14 E No. 33-49 Manzana A casa 23
- Correo electrónico: yamidmiosanchez@yahoo.es

Se requiere a la parte ejecutante para que aporte las constancias de haber gestionado la notificación por aviso que regula el artículo 292 del C.G.P.

Así mismo podrá realizar notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb20aad00e296b6ff6369393fd35aae61516cd784717777e8b49c42e12229c**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00055-00	No. Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COOMECA"		
Demandado:	MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON C.C. 47.430.441 ADRIANO ALVAREZ CARDENAS C.C. 9.652.516		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 23 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON C.C. 47.430.441 Y ADRIANO ALVAREZ CARDENAS C.C. 9.652.516, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la señora MARIA GRACIELA CAINABA BARCHILON C.C. 47.430.441, persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 15 de marzo de 2023, en la dirección electrónica informada por el ejecutante; fenecido el plazo para contestar demanda el 03 de abril de 2023.

Notificado el señor ADRIANO ALVAREZ CARDENAS C.C. 9.652.516, persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 15 de marzo de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; fenecido el plazo para contestar demanda el 03 de abril de 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

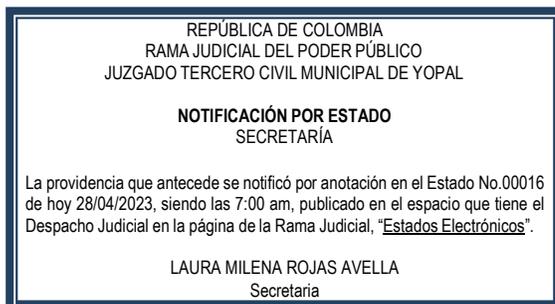
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5493c81b02fc305fc0cb330beff00c38468c0a39281b26e2de75ba4c012fc66e**

Documento generado en 27/04/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2019-000696-00
Demandante: KAREN SOFIA CHANCHI
Causante: JOSE ELMER CHANCHI
Clase de Proceso: SUCESIÓN
Decisión: Fija fecha

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

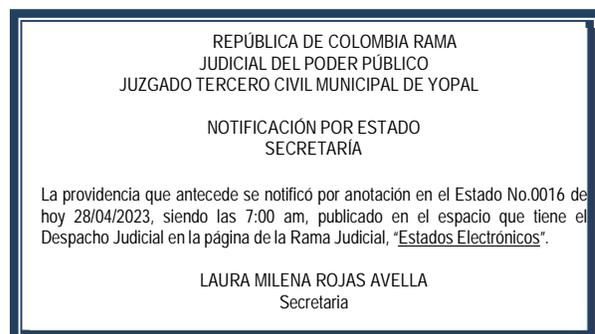
Se niega la petición de tener como interesada en la causa mortuoria a DANIA LISSETH TORRES PEREZ, en tanto, no se aporta el registro civil de nacimiento de aquella, en donde conste la anotación de la inscripción ordenada en sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, o si quiera, la constancia de ejecutoria de esta.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, ulteriormente, se presente la solicitud de reconocimiento en debida forma.

Por verificarse procedente, se ordena convocar a audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del C.G.P. Se fija como fecha y hora para el efecto el día 3 de mayo de 2023, a partir de las 8 A.M, mediante enlace de acceso que se remitirá en forma previa a la hora señalada por secretaría. La diligencia se realizará en la plataforma lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ea07b7edd1c50a7a769f1e2812a6532980208c32b9d5b630d4a42057381b3**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2019-000696-00
Demandante: KAREN SOFIA CHANCHI
Causante: JOSE ELMER CHANCHI
Clase de Proceso: SUCESIÓN
Decisión: INCIDENTE

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

En el escrito de contestación a la demanda, la heredera determinada convocada señaló que, el mismo proceso de sucesión se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 se dio apertura al incidente de que trata el artículo 522 del C.G.P. En el contexto advertido se solicitó copia del expediente que por indagación del despacho corresponde al proceso sucesorio adelantado ante el despacho homologado.

SE CONSIDERA

La eventualidad de que un mismo proceso de sucesión se adelante ante dos autoridades judiciales, se encuentra contemplada en el artículo 522 del C.G.P, que establece:

“ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

Como se ve, lo correspondiente es el trámite de incidente de nulidad, en procura de dejar sin efectos la actuación que refleje la inscripción posterior en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; lo que, de contera, significa la competencia para seguir conociendo del asunto de la autoridad judicial que primero adelantó tal actividad y no de aquella ante quien primero se radicó la acción.

A partir de las discrepancias que surjan del juicio analítico precitado, es dable la promoción ulterior de conflicto especial de competencias, el cual debe ser solventado por el superior funcional común.

Sobre el tema ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la intermediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.

Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el parágrafo 2º del artículo 490, «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura», Corporación a la cual, el parágrafo 1º ejusdem, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción.”¹

En forma tal que, la competencia para conocer de un proceso de sucesión tramitado ante distintos jueces, la tiene aquel en donde primero se materializó la inscripción en el registro nacional de procesos de sucesión y corresponde al funcionario a cargo de la foliatura en donde se haya realizado el registro posterior, decretar la nulidad de la actuación, de contera, solo hay la posibilidad de suscitar el conflicto especial de competencia, una vez agotadas las cargas que devienen del artículo 522 del C.G.P.

Al analizar el caso concreto se tiene que, luego de solicitar copia integral del proceso de sucesión que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, el cual, por gestiones del despacho se pudo determinar que corresponde al 2018-1362; es claro que corresponde a la liquidación del haber sucesoral del mismo causante, por lo que hay lugar a aplicar las reglas del artículo 522 del C.G.P.

Empero, a pesar de pedirse a esta célula judicial no seguir conociendo del asunto, lo cierto es que, la competencia no está dada por la vetustez del expediente, sino por la realización de un acto concreto, a saber, la inscripción en el registro nacional de procesos de sucesión.

Verificada la materialidad de las actuaciones, se tiene que, en ninguno de los expedientes, al momento de enervarse la solicitud se verificó la realización de tal inscripción, de donde, surgió un vacío normativo.

Es preciso recordar que, es un deber del juez, a voces de lo regulado por el artículo 42 del C.G.P:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Es por ello que, se procuró la satisfacción de los derechos fundamentales de los intervinientes,

¹ 11001-02-03-000-2017-02078-00; MP. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

en procura de superar la situación que, en últimas genera la parálisis de los expedientes; Se dio la instrucción a la secretaría del despacho de proceder a efectuar la respectiva inscripción para, de contera, decantar que, es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal el competente para seguir conociendo del proceso. La medida adoptada se da en protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, mediante la solución de fondo de las controversias que se someten a su conocimiento.

Por la razón expuesta, no es el presente el llamado a ser invalidado, sino el juicio sucesoral que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado 2018-1362, esto es, luego de la inscripción realizada el día 01 de marzo de 2023, por esta célula judicial.

Por lo expuesto, se decantará que no hay lugar a declarar la nulidad de la actuación, lo que supone decantar la competencia del suscrito para seguir conociendo del asunto, en consecuencia, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que obre conforme lo dispone el artículo 522 del C.G.P, si a bien lo tiene y en el contexto de su autonomía funcional.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

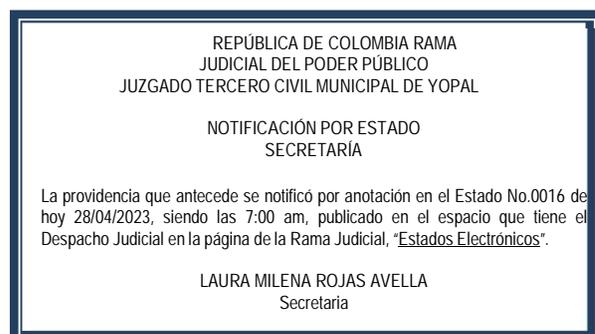
PRIMERO: DECLARAR que, no hay lugar a nulitar la actuación.

SEGUNDO: DECLARAR que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal es el competente para seguir conociendo del proceso de sucesión del causante JOSE ELMER CHANCHI.

TERCERO: Oficiase al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, adjuntando copia de presente auto, para que adopte las decisiones que correspondan, en el contexto de su autonomía funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068749d220c7c8a2536d4655c4a9934d5f1f2f9bc603c35830294cd9a8f0747**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210030900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	ALID ESMERALDA VASQUEZ VARGAS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el día 17 de noviembre de 2022, en la forma regulada por el artículo 292 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: RECONOCER y tener como apoderado de la ejecutante al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO.

SEPTIMO: Compartase enlace de acceso al expediente, al referido apoderado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603cceff61fbedbc6eba44e8201b76ce9e5b186acf7d97269d11c3961513a9be**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000281-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: ELSY YOLANDA JIMENEZ ANGEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: SUSPENDE

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Téngase por suspendido el proceso, desde 25 de febrero de 2022, hasta el 25 de febrero de 2024.

Para todos los efectos, se declara notificada a ELSY YOLANDA JIMENEZ ANGEL, por conducta concluyente. Los términos para el ejercicio del derecho de defensa, se computarán a partir de la reanudación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255714591172fa20a9beea78310be0e3a9d70bce53fb9762645546bec67d1c68**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000284-00
Demandante: JAIRO BUITRAGO VALERO
Demandado: LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Niega petición

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se niega por improcedente cualquier petición de impulso, en tanto, el proceso se encuentra suspendido, mientras se solventa un recurso de apelación. Cualquier actuación que se realice, generaría nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f38743abbd2482b6370813c354b7ca0312186d692a9f57ad3091703c81d6a68**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000955-00
Demandante: RAFAEL ANDRES VEGA SIERRA
Causante: AUGUSTO NICOLAS HUERTAS HUERTAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: CONVOCA A AUDEINCIA

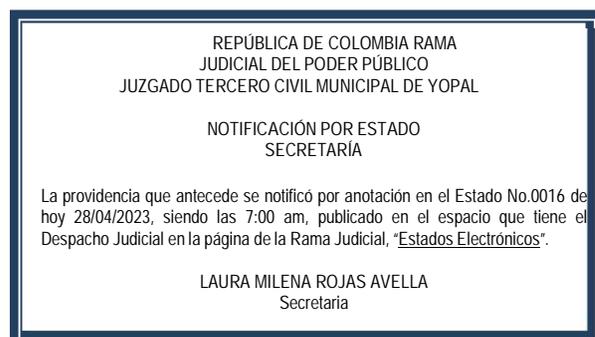
Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, sin que exista pronunciamiento del ejecutante; se convoca a audiencia inicial a celebrarse el día 12 de mayo a partir de las 8:00 AM., a través de la plataforma life size.

Secretaría remitirá enlace de acceso a la diligencia, en forma previa a la hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d422a165e1ba5d08fb8893cf9ec8d4cd5fed967a963bea2f504952003e4b8b**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001069-00
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: ROQUE VILLER RAMOS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Corrige mandamiento

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por verificarse procedente la petición enervada por el ejecutante y vista en archivo digital 11, se deja sin efecto el numeral 5 del literal B del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, respecto de quien, además se acepta su renuncia al mandato otorgado por el BANCO AV VILLAS SA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la ejecutante.

Se autoriza la gestión notficatoria en las direcciones informadas en el archivo digital 11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f53496afd692def78a35bcb09e1e0d2b9c3862635c42f42ef533a11154797**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000515-00
Demandante: ELVER CHAPARRO BARRAGAN
Demandado: LISÍMACO MALDONADO LUNA
Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Corresponde a este despacho resolver las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, y denominadas PLEITO PENDIENTE, AUSENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 y s.s. del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 27 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda por el cauce del proceso verbal, que procura la resolución de un contrato celebrado entre demandante y demandado citados en la referencia.

El extremo pasivo ejerció su derecho de contradicción y defensa, mediante escrito del día 2 de diciembre de 2022, a través del cual contestó la demanda, propuso excepciones previas y aportó y solicitó pruebas.

Los documentos precitados, fueron remitidos con copia al demandante, luego no es menester correr traslado secretarial adicional.

En término, el promotor se manifestó oponiéndose a la prosperidad de las excepciones previas, por cuanto no se trata del mismo pleito y las personas cuya vinculación se pretende, no son firmantes del documentos bajo escrutinio en el sub judice.

SE CONSIDERA:

Antes de cualquier análisis sobre el fondo de la cuestión planteada, ha de tenerse presente que las excepciones previas se encaminan principalmente a subsanar y corregir las irregularidades que puedan llegar a entrañar nulidad de la actuación, a efectos de que el proceso siga su curso normal.

Además de estar enumeradas taxativamente en nuestra Legislación Procedimental Civil – Art. 100-, este medio de defensa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino como lo reconoce el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO: "...tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad...".

Constituye así un deber del Juez, al momento de revisar la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, el considerar el libelo en su conjunto, debiendo integrar el petitum y la causa petendi, recordando siempre que el objeto de los procesos es lograr la efectividad de los derechos sustanciales.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, en relación con la excepción planteada de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8 del Artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario tener en cuenta que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha terminado y se inicia otro, es decir la decisión final en uno de ellos tenga la virtualidad de producir excepción de cosa juzgada, por ser una misma controversia.

Así mismo para que pueda hablarse de pleito pendiente, debe existir las mismas causas o hechos, tener el mismo objeto o pretensión, iguales sujetos y que en ambos procesos se haya formado la relación jurídico procesal.

Lo anterior lleva a que se deban estudiar los presupuestos de la excepción prevista en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., toda vez, que, en caso de presentarse los requisitos del pleito pendiente, se declararía probada dicha excepción; sin lugar a analizar las demás propuestas y se ordenaría la terminación del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 ibidem.

Como lo establece el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, los supuestos necesarios para la prosperidad del mecanismo defensivo dilatorio son:

“De ésta manera, tal como lo sostuvo la juez de instancia, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: i) Identidad de partes, ii) Identidad de causa, iii) Identidad de objeto, iv) Identidad de acción y, v) Existencia de los dos procesos.

Sobre tal excepción, ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que,

“El medio exceptivo de “pleito pendiente” también conocido como “litispendencia”, es un instrumento a través del cual, el extremo pasivo pide al funcionario judicial abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de un asunto, por ser éste ya de conocimiento de otra autoridad.

Y en punto al objetivo de tal excepción previa, la Sala de Casación Civil de esta Corporación – CSJ SC, Ene. 15 de 2010, Rad. 68001 3103 001 1998 00181 01- ha indicado que:

“(…) No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)".

Por tanto, tal mecanismo exige, al igual que el instituto de la cosa juzgada, identidad de partes, objeto y causa; de esa manera, refulge sin discusión el incumplimiento de los dos últimos presupuestos en el asunto ahora auscultado. Al respecto, de vieja data esta Sala ha precisado:

"(...) Para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)""

Así las cosas, la excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, pues el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional.

Entonces, el análisis del funcionario judicial, a quien le sea propuesta esa excepción, debe, necesaria y lógicamente, emprender un ejercicio comparativo entre el proceso que le concierne y aquél con el que se pretende sacar avante la configuración de un pleito pendiente."¹

La excepción previa pleito pendiente, está consagrada para dar por terminada una actuación, cuando se trate de el mismo tramite se adelanta bajo dos radicados distintos.

Por el contrario, no está llamada a prosperar si se trata de cuestiones relacionadas o afines, aunque intervinieren las mismas partes. Se itera debe ser exactamente el mismo proceso.

Para el caso concreto de la mera formulación y sin necesidad de valoración probatoria, es claro que la excepción está llamada al fracaso, en tal medida, se niega la prueba testimonial pedida como sustento de aquella, no se da una sola razón que la justifique, en el contexto del presente estudio, ni cumple su petición con los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Lo mismo ocurre con la prueba que denominó de oficio, por cuanto, de la sola proposición de la excepción se extrae lo llamada al fracaso. El Juzgado no tiene por qué tramitarles a las partes y sus apoderado lo que deben y pueden aportar, por gestión propia, conforme las reglas del artículo 78 del C.G.P.

Se afirma lo anterior, en tanto, en la petición se indica que el proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal es una simulación y el presente es una resolución de contrato.

La cuestión no es de mera denominación, sino que son institutos disimiles e incompatibles. Si bien los dos pertenecen a una categoría que es la ineficacia negocial, el primer instituto se relaciona con la inexistencia de negocio jurídico y el segundo parte de la premisa de su existencia,

¹ Proceso N°: 1575931030032012-00087-01; M.P. Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA; fecha 3 de agosto de 2018



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

empero, sus efectos han de ser retrotraídos, corolario del incumplimiento de una de las partes del negocio jurídico.

Otra razón es que, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, son parte las hijas del demandado, según lo manifiesta el propio petente, quienes no son parte del sub iudice, consecuentemente no hay identidad de sujeto pasivo; no pudiéndose afirmar en forma alguna que se trata del mismo proceso.

Podría afirmarse, entonces, que la proposición es relacionada con la segunda excepción previa, relativa a la integración del contradictorio necesario, empero, como bien lo afirma el demandante al descorrer el traslado, aquellas no son parte del contrato, en tal virtud, prima facie, no están llamadas sufrir efecto alguno como consecuencia del aniquilamiento del contrato.

Si lo anterior es así, es notorio que no estamos en un caso en el cual se haya pretermitido integrar el litis consorcio necesario, pues, en los asuntos de fuero contractual es menester la vinculación de todas aquellas que son parte del negocio jurídico y no de terceros

Por lo expuesto, se desestimarán las excepciones previas formuladas y se condenará al demandado al pago de las costas y agencia en derecho que la formulación de las mismas causó, las que tendrán que ser liquidadas por secretaria en la forma estatuida por el artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a LISÍMACO MALDONADO LUNA

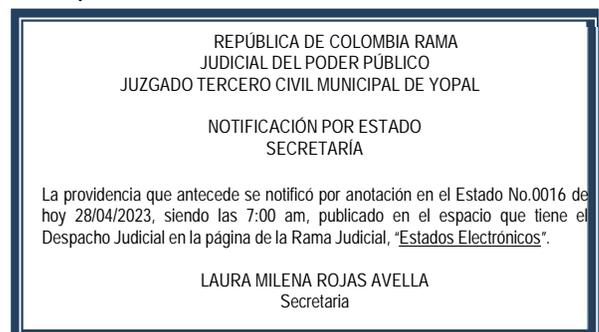
SEGUNDO: Negar las pruebas testimoniales y de oficio pedidas en el escrito de excepciones previas.

TERCERO: DESESTIMAR las excepciones previas formuladas por LISÍMACO MALDONADO LUNA, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado y a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69fc7a13906300697a7553587fd1a56ad695d137f2d369a0f0613c6781af73**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000668-00
Demandante: Adamaq Ingeniería S.A.S.
Demandado: Ingeniería de Transportes Petroleros S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: RESUELVE PETICIONES

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por el demandante en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2022.

No habiendo recursos, oportunamente formulados, en contra del auto mandamiento de pago; la secretaria del despacho notificó personalmente al ejecutado, en la forma reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutado formuló demanda de reconvenición, con pretensiones declarativas. Se rechaza de plano la mencionada actuación, por cuanto, su formulación resulta improcedente en el contexto de un proceso ejecutivo.

Con todo, vencido el plazo que le otorga el artículo 440 del C.G.P, no se formularon excepciones, ergo se seguirá adelante con la ejecución, en contra del ejecutado.

No se pasará por alto la circunstancia de que el fondo del recurso precitado es la circunstancia de que el ejecutado realizó un pago parcial, ergo, solo habrá lugar a la mentada orden de seguir adelante con la ejecución, respecto de las facturas 64 y 65; declarándose el pago parcial de las demás, conforme lo regula el artículo 461 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal

RESULEVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el ejecutante, en contra de auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Tener como notificado, personalmente a INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS

TERCERO: Rechazar de plano la demanda de reconvenición formulada por INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS.

CUARTO: Declarar que operó el pago parcial de las obligaciones representadas en los numerales 1 a 6 del auto mandamiento de pago.

QUINTO: seguir adelante con la ejecución, por las restantes ordenes de pago, habidas en el auto



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de fecha 6 de diciembre de 2022 y que atañen a las obligaciones derivadas de las facturas 64 y 65.

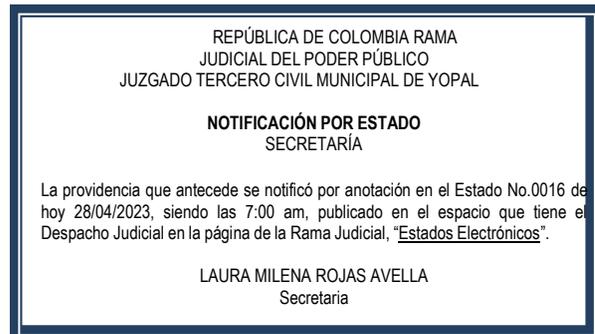
SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

SEPTIMO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a766bc1f8757e71e37ee1f92535431e7129aef26598771e358380df88054b9a7**

Documento generado en 27/04/2023 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00329-00
Demandante: COOPSERP
Demandados: DOUGLAS ANDRÉS TRIANA
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA

Yopal, (Casanare), Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con memorial en el que se informa la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del ejecutado, con auto del 10 de agosto de 2022.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

” ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto se observa que, tal como consta en el oficio de apertura, el trámite de insolvencia fue aceptado el 10 de agosto de 2022; por lo cual al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra DOUGLAS ANDRÉS TRIANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al ejecutado, para que informe las resultas de la iniciación de la fase liquidatoria, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf884c36ad5e904ca2d5962bfd008e6bbe7c3b767a06c161bab7d49ccb7fa0**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 00688-00

Demandante: BANCO AV VILLAS SA

Demandado: WILLIAM FABIAN PEÑA GUEVARA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RECURSO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión anterior, el ejecutante formuló recurso de reposición argumentando que si aportó los soportes extrañados en la decisión advertida.

No hay fijación en lista, en la medida en que no hay conformación del contradictorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra estatuido para que el juez que dicta una determinación la revoque o la reforme. Es una forma en la que los ciudadanos ejercen un debido proceso, a través de la gesta de la adecuada posibilidad de controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, establece el artículo 318 del C.G.P:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

DEL PROCESO EJECUTIVO Y DEL TITULO EJECUTIVO EN PARTICULAR.

Los requisitos extrañados por el promotor se encuentran estatuidos en el artículo 422 del C.G.P, que sostiene:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como bien lo afirma el recurrente, la ejecución siempre debe fundarse en prueba documental de la que devenga una obligación clara expresa y exigible. Sobre tales requisitos ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

““(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)*¹

Sin ánimo de realizar un análisis de más innecesario, es claro que, la oficina de reparto solo hasta el mes de abril de 2023 hizo llegar a esta célula judicial los anexos restantes y que no fueron transmitidos con el cuerpo de la demanda original.

La oficina de reparto indujo en error al despacho para hacerle adoptar una decisión equivocada, como lo es la impugnada, por lo que habrá de revocarse, para analizarse el fondo del asunto.

Con todo, revisada la demanda y títulos anexos; para el despacho no es claro el porque se realizó el endoso de un título que de hecho corresponde a una promesa incondicional de pago librada a favor de quien también es endosatario (literal A de la demanda).

Deberá aclarar los hechos segundo y tercero del literal A, en donde manifiesta el otorgamiento de una garantía real a favor de AV VILLAS, cuando lo cierto es que, conforme el folio de matrícula inmobiliaria, aquella fue otorgada a favor de BBVA. Es bien diferente que obre una cesión de dicha garantía a favor de AV VILLAS a que la misma haya sido otorgada a favor de aquella.

En la ilación de ideas, deberá aclarar el hecho sexto, pues, resulta contradictorio a los que está afirmando en los hechos segundo y tercero, mas no a lo que reflejan los anexos de la demanda.

Conforme lo dicho, se repondrá para inadmitir la demanda y dar la oportunidad al promotor de que corrija los defectos formales observados.

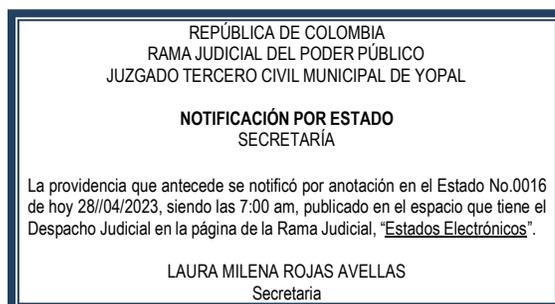
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se otorga el plazo de 5 días para que se corrijan las falencias observadas, so pena de rechazo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



¹ STC720-2021 M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; FECHA: 04/02/2021.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6aa1b0f7ae0a9a09005b2888e58362d21926f48139ceb703d80b28dae72a17**

Documento generado en 27/04/2023 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00077- 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado:	GAMEZ GOMEZ LIDA MAGALLY Y OTR
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0009 de fecha 10 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

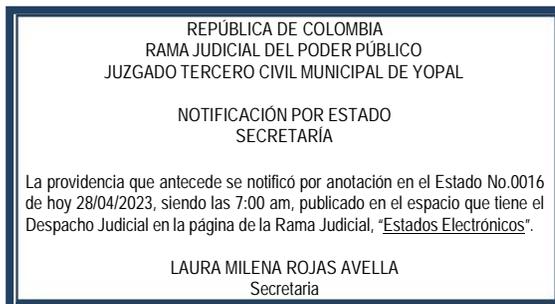
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17785c462dc0255ee2d2dfabd1537fa51a8b91b55e6c546549ea54e54b19548e**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00078- 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado:	CRISTANCHO MORENO CILIA ANDREA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0009 de fecha 10 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e4d0a6caebc308b4d51a6006005cf57f64cf50c0c8f29310218745729d60b**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00079- 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado:	MILTON ARIEL PAREJA CORREA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0009 de fecha 10 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff51dab889a4e3c928b3a5065fed598f2da0d8b76bbfd2748d54a60cb5fca6**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00083- 00
Demandante:	LEIDY YADIRA MANCILLA GARCIA
Demandado:	HYS BIENES RAICES SAS y OTRO
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0009 de fecha 10 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación que no supera la totalidad de las causales de inadmisión.

En lo que refiere a la causal de inadmisión habida en el numeral 14; dejó exactamente igual a la demanda inicial. Se manifiesta la competencia por el domicilio del demandante y por el lugar de creación de los contratos; cuando es claro que ninguna de tales circunstancias es, inicialmente, determinante de competencia territorial.

Por otra parte, el juramento estimatorio se muestra mal realizado, pues, lo estima en veinte millones de pesos en números, treinta millones en letras y la suma de los conceptos que la componen le da un valor distinto, a saber, \$ 18.700.750,00, de donde no es posible tener como debidamente presentado tal medio de prueba.

Lo anterior repercute directamente con la estimación de la cuantía, por cuanto, conforme la sumatoria que realiza aquella debería ser \$ 18.700.750,00 y no \$20.000.000; cifra que no es clara de donde obtiene. Con lo anterior claramente se desatiende lo regulado por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

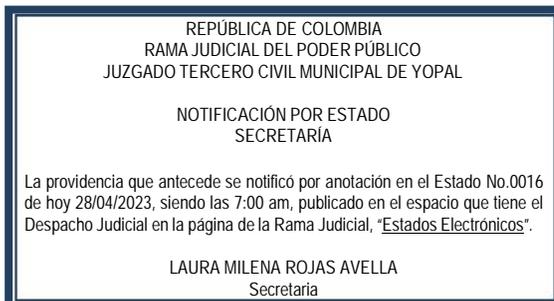
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfbd3d8c00cf26c0fb9c9a5e2e9e003d30804ac0ca2c145a3045121f8207896**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00087- 00
Demandante:	RCI COLOMBIA
Demandado:	FREYMAN VARGAS GARZON
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (09) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0009 de fecha 10 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

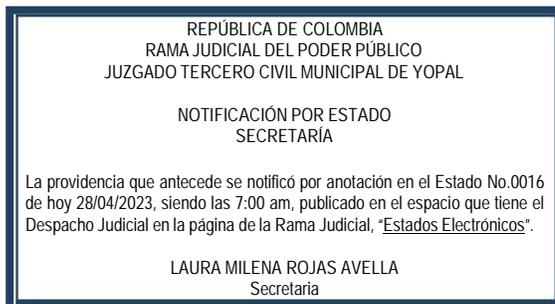
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e602c6ff318159b8c52d030fc0e766e409d9e2a3fd14d0b3e1048e56c5215**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00140- 00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
Demandado:	BENITEZ PIDIACHE HECTOR NICOLAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0011 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

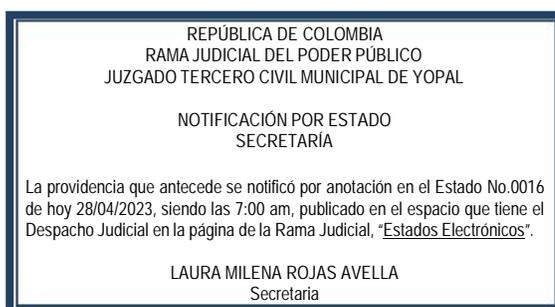
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44efb716a9b69e18097744f82d6ae55daefbc5cbe546a4ee4131d4e70b7682ca**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00141- 00
Demandante:	JOSE ANTONIO PINTO DURAN
Demandado:	ISLENA ORTIZ LOPEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

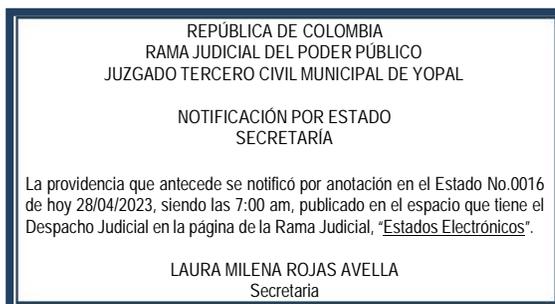
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb296a914bb088e4c022b5d137a573acfeeffa1301fe897fe401eb48b823fe**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00144- 00
Demandante:	YANETH MONTAGUT
Demandado:	GENNYS ISABEL CONDE URIBE
Clase de Proceso	MONITORIO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b161cdbcb3b3744e1671918eca27838a0bc0ebb7699f37c5db81d9bc70420e9**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00154- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1571d460eb8d0ea262447ae184c34c8e8dfe5c3f88f4682317affc7af106bd1**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00157- 00
Demandante:	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e301420e6e18c386c7d6b7bfaa9091979a06c027cef8e5b06aabdcfc3084a47**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00162- 00
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandado:	JHON FREDY LAVERDE CASTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e200cd57723f8ef0b06e65edc7e2d475ba7e07bec06aceffb8fe52eb7571f85**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00164- 00
Demandante:	LEIDY JOHANA SILVA ALFONSO
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS ROJAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0012 de fecha 24 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

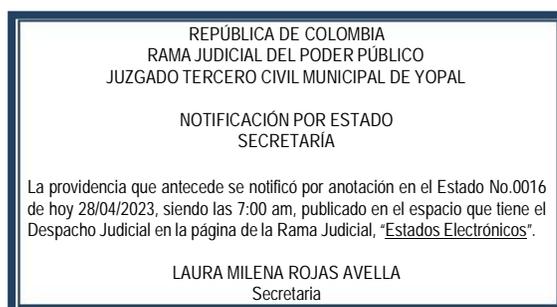
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01fd7310a81e0a46539efe64c3106ecb4d4fa1fd0fd78b992039937a6d7c8b**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00177- 00
Demandante:	FLOR RODRIGUEZ Y HENRY HELBERT RINCON JIMENEZ
Demandado:	PEDRO NEL RIVERA CAMACHO
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0013 de fecha 31 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

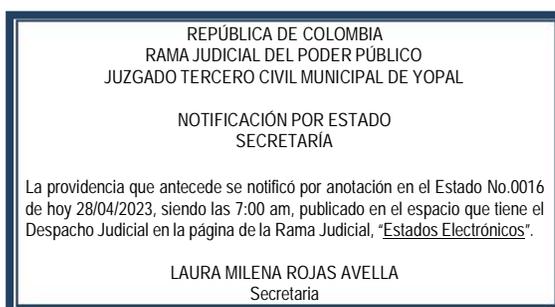
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb876b58fec2cc1c9474bc780937df43620594da2838dcbe09b75818a0fc7c**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2023-00178- 00
Demandante:	OLGA MILENA RESTREPO AGUDELO
Demandado:	DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0013 de fecha 31 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el cual, sin embargo, no supera la falencia formal observada en la citada determinación.

Es claro que, solicita intereses moratorios, empero, aquellos no son estimados en la forma en que lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

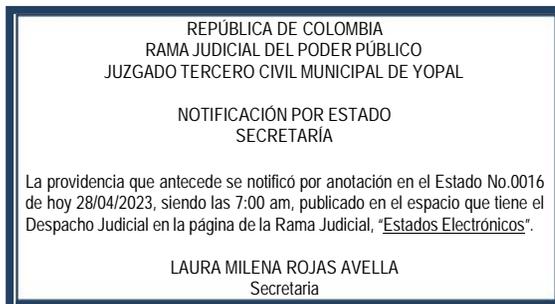
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dffa721ca2721881d1f8c92af665a1a6f4982662931e7e572cea53d7a6384e8**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00179- 00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO GONZALEZ WALTEROS
Demandado:	PEDRO LUIS GONZALEZ WALTEROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (30) de marzo de 2023, notificada por estado No. 0013 de fecha 31 de marzo de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, el cual, sin embargo, no supera la falencia formal observada en la citada determinación.

Es claro que, solicita intereses moratorios y de plazo, empero, aquellos no son estimados en la forma en que lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

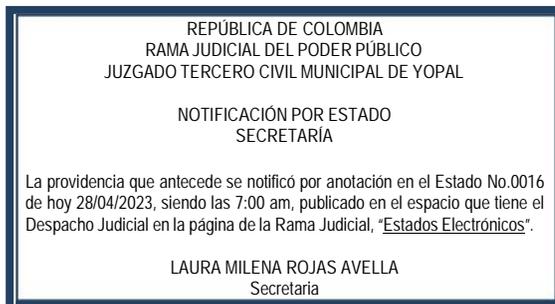
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6157ad5cc25750443ecc99deebb2b22e8845002a482b2757ec2afd282b9439**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00186-00	Nº Interno:	
Demandante:	COMPañÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE		
Demandado:	Ingenobras Construcción y Consultoría SAS y Prociving SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Amparado en tal fuero, el promotor afirma en su demanda que, escoge la asignación de competencia territorial, por el domicilio de los demandados, empero, verificados los certificados de existencia y representación legal, ninguno de los demandados tiene su domicilio en Yopal.

En el contexto anterior, el demandante, a prevención, indica preferir el adelantamiento de la actuación en la ciudad de Bogotá D.C; lo que se puede verificar en el escrito de subsanación a la demanda, habido en el archivo digital 7.

Es claro que, al juez le está vedado suplir la voluntad del actor, respecto al fuero territorial que selecciona a prevención y en tal medida, debe respetarse.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

El supuesto normativo aplicado a la circunstancia descrita permite concluir, a no dudarlo, que, la competencia territorial la ostenta el Juez Civil Municipal y/o civil municipal de pequeñas causas de Bogotá D.C y no el Civil Municipal de Yopal.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal y/o civil municipal de pequeñas causas de Bogotá D.C, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00016 de hoy 28/04/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f132ee1d519e916dec4889dccc6831e0755bdec3891473c390cc1dbd9633146**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230008000

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: DANIEL ALFONSO DAZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DANIEL ALFONSO DAZA C.C.** N° 74859764, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 110088298

1. Por la suma de \$35.856.676,00, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 110088687

1. Por la suma de \$28.969.788,00, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DANIEL ALFONSO DAZA**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

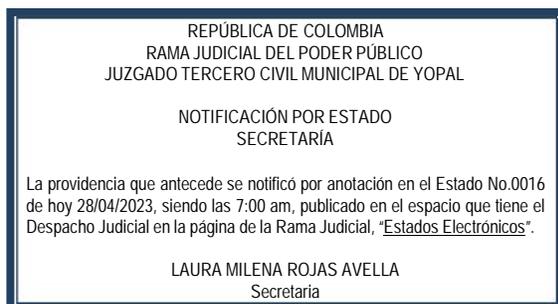
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DANIEL ALFONSO DAZA**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ebe67d647193e7e5f2d2822e285b9ec3f799f7238b0925e1e457efdd04208d**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230008200

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Demandado: BRAYAN OSWALDO BENAVIDES BOHORQUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y en contra de **BRAYAN OSWALDO BENAVIDES BOHORQUEZ** C.C. N° 1014251638, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 106716175

1. Por la suma de \$43.085.407, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BRAYAN OSWALDO BENAVIDES BOHORQUEZ** C.C. N° 1014251638, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BRAYAN OSWALDO BENAVIDES BOHORQUEZ** C.C. N° 1014251638; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39330b610238b22c2e32425f4d7f29a59f36561d7abc660394cc68618543c8bf**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230008600

Demandante: ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: JUAN MANUEL CASTRO CARRERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.; se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y en contra de **JUAN MANUEL CASTRO CARRERO C.C. N° 1.100.960.820**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 44.800.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por el Código Civil, desde el 2 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN MANUEL CASTRO CARRERO C.C. N° 1.100.960.820**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN MANUEL CASTRO CARRERO C.C. N° 1.100.960.820**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



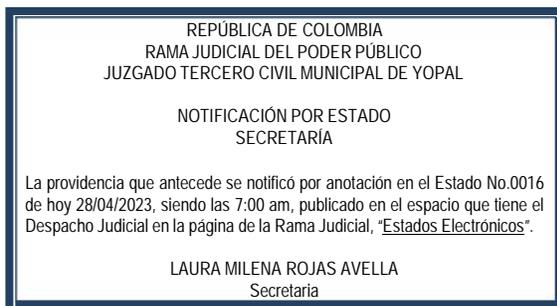
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a ÓSCAR ANDRÉS MORALES URBANO, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12321ec964697c0a41e0103030d538936b938176eb849101757a850d294a9f1a**

Documento generado en 27/04/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230016300

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: ALBEIRO COMAS CAMPO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **ALBEIRO COMAS CAMPO C.C. N° 73.580.505**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 446024

1. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital.
2. Por la suma TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.468.959), por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1ro, desde el 17 de noviembre del 2021 hasta el 27 de febrero de 2023
3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 1183247

1. Por la suma de \$9.220.514, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 28 de febrero de 2023 y hasta que se



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALBEIRO COMAS CAMPO** C.C. N° 73.580.505, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALBEIRO COMAS CAMPO** C.C. N° 73.580.505; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4b38d9c6030faa04964003723d1f64af471ab7435095962308cd1ea3e42d7**

Documento generado en 27/04/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202300174-00

Demandante: IFC

Demandado: NELBA ELISA CASTELBLANCO VARGAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade151d86ce9289d58adb7a9c23fb085a3420e591b3070a720eab62058006f3**

Documento generado en 27/04/2023 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320230018800

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Ahora, el despacho debe analizar la procedencia de las cautelas solicitadas.

Lo primero es, indicar que la caución se constituyó para cobijar las medidas cautelares estatuidas en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, las cuales son disimiles a las reguladas por el artículo 384; dado el carácter especial del proceso de restitución de inmueble arrendado, es tal la razón por la cual tal norma realiza una regulación propia, sobre tal instituto.

En el contexto de la norma especial, se tiene que, aquella autoriza el embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, no así la medida cautelar innominada. Por todas las razones expuestas, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes, con todo, ello no afecta la admisibilidad, pues, procesos como el de la referencia se encuentran excluidos de la exigencia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de mueble dado en leasing, promovida por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO C.C. 11.207.176

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

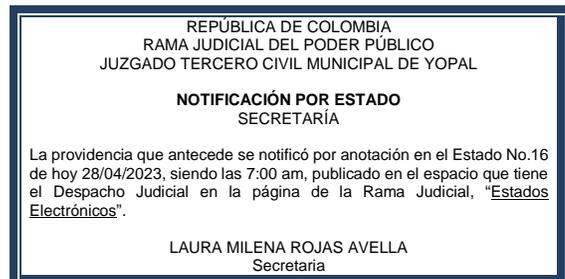
QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía, empero, su conocimiento es de única instancia, en razón a la causal de restitución invocada.

SEXTO: Compártase el enlace (link) de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6299b4a4211d86a6e38cbbdaafc2e47e447c84e22ba9b2d85bbb41d45343275**

Documento generado en 27/04/2023 10:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>